



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
TRASLADO Art. 110 del CGP

TRASLADO No. **020**

Fecha: **06/08/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
68001 31 03 002 2017 00045 00	Verbal	ROSA NOHEMI PULGARIN CHICA	COTRANDER LTDA.	Traslado Excepciones de Mérito (Art. 370 CGP)	06/08/2021	12/08/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **06/08/2021 (dd/mm/aaaa)** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON
ABOGADOS

Señora
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.



Referencia: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
Demandantes: ROSA NOHEMÍ PULGARÍN CHICA Y OTROS
Demandados: AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS
Radicado: No. 2017-00045-00

JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.209.135 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 34.335 del C.S.J., obrando como APODERADO GENERAL de la demandada **AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.**, tal como consta en certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga allegado al momento de la Notificación personal al Suscrito (**hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. como consta en Certificado adjunto**), procedo oportunamente a contestar la demanda en los siguientes términos:

SOBRE LOS HECHOS

SOBRE EL PRIMERO: No nos consta, se trata de circunstancias de conocimiento exclusivo de la parte Actora, por lo tanto se escapan de la esfera de conocimiento de AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.

SOBRE EL SEGUNDO: No se trata propiamente de un hecho sino de apreciaciones subjetivas de la parte Actora, que a todas luces no pueden constarle a AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.

SOBRE EL TERCERO: No nos consta a qué se dedica la demandante, ni su permanencia en alguna labor y mucho menos lo referente a la asignación salarial.

SOBRE EL CUARTO: No nos consta; se trata de circunstancias que se escapan de la esfera de conocimiento de mi Mandante, no es un hecho notorio ni exento de prueba.

SOBRE EL QUINTO: No puede constarnos si ocurrió el accidente al que hace referencia la parte Actora, no obstante debemos precisar que aducir que el señor conductor excedió los límites de velocidad y las demás apreciaciones subjetivas de la parte Actora, carecen de fundamento alguno en el Plenario.

SOBRE EL SEXTO: No nos consta; no obstante de las documentales aportadas por la parte Actora se infiere que la señora PULGARÍN CHICA
CALLE 35 No. 17-77 OFIC. 505 EDIFICIO BANCOQUIA
TEL. 6303713 - 6524064
BUCARAMANGA

ingresó por urgencias el día 25 de enero de 2012 a la clínica FOSCAL, a las 6:35 a.m., las restantes afirmaciones deberán acreditarse.

SOBRE EL SÉPTIMO: No nos consta, las afirmaciones contenidas en este hecho escapan de la órbita de conocimiento de AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., no obstante debemos precisar que la "DISCOPATÍA DEGENERATIVA LUMBAR" es una enfermedad que se puede producir por factores diversos tales como, actividades cotidianas que ejercen las personas o posturas inadecuadas, entre otras, que no se relacionan necesariamente con un aspecto traumático accidental.

SOBRE EL OCTAVO: No nos consta; se trata de circunstancias de conocimiento exclusivo de la señora ROSA NOHEMÍ PULGARÍN CHICA.

SOBRE EL NOVENO: No nos consta, se trata de circunstancias que se escapan de la esfera de conocimiento de mi Mandante.

SOBRE EL DÉCIMO: No nos consta lo referente a las supuestas afectaciones de la menor ORIANA ELENA ALVALLE; se trata de afirmaciones subjetivas de la parte actora. En lo que respecta a la edad de la menor para el momento de la ocurrencia de los hechos, nos atenemos a la documental obrante en el Plenario.

SOBRE EL DÉCIMO PRIMERO: No nos consta si la señora ROSA NOHEMÍ PULGARÍN tuvo que contratar a una empleada doméstica posterior a la ocurrencia de los hechos, pues se trata de circunstancias de exclusivo conocimiento de aquella. Además, no existe prueba en el Plenario que respalde tal afirmación.

SOBRE EL DÉCIMO SEGUNDO: No nos consta, se trata de circunstancias que se escapan de la órbita de conocimiento de mi Mandante.

SOBRE EL DÉCIMO TERCERO: No nos constan si a raíz del accidente la demandante sufrió enfermedad alguna o no. Sin embargo, debemos precisar que la enfermedad denominada "ARTROSIS" se origina por causas totalmente diferentes a un aspecto traumático accidental.

SOBRE EL DÉCIMO CUARTO: No nos consta; además no existe prueba que acredite el supuesto dictamen por parte del médico tratante; tal afirmación carece de sustento probatorio alguno.

SOBRE EL DÉCIMO QUINTO: No nos consta, se trata de circunstancias de la esfera íntima de la señora ROSA NOHEMÍ PULGARÍN CHICA, por lo tanto escapan de la esfera de conocimiento de mi Representada.

157

SOBRE EL DÉCIMO SEXTO: No nos consta, se trata de hechos que se alejan de la órbita de conocimiento de AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.

SOBRE EL DÉCIMO SÉPTIMO: No pueden constarnos las supuestas afectaciones morales que afirma la parte Actora sufrió, toda vez que se trata de una circunstancia que se escapa de la esfera de conocimiento de mi Representada.

SOBRE EL DÉCIMO OCTAVO: No es un hecho, no obstante afirmar que el actuar del conductor del vehículo de placas XVO- 763, fue imprudente es una apreciación subjetiva que carece de fundamento probatorio alguno. Aunado a ello, la existencia o no de nexo de causalidad entre el daño y la acción del conductor, se deberá probar en el curso del proceso.

SOBRE EL DÉCIMO NOVENO: No se trata propiamente de un hecho, sino una interpretación del contrato de transporte de que trata el Código de Comercio.

SOBRE LAS PRETENSIONES

SOBRE LA PRIMERA: En lo que respecta a la existencia de una relación contractual entre COTRANDER LTDA, JORGE CENTENO, MIGUEL ÁNGEL RÍOS y la señora ROSA NOHEMÍ PULGARÍN CHICA, no somos los llamados a aceptar u oponernos a esta petición. En relación con la existencia de un contrato de seguro, es necesario precisar que lo que se asegura no es precisamente el contrato de transporte en sí, sino el transportador y la responsabilidad civil que se deriva de dicho contrato, pero se debe tener en cuenta tanto el condicionado particular como el general de la póliza que se haya contratado y sea afectable para determinado momento.

SOBRE LA SEGUNDA: Nos oponemos a esta pretensión, toda vez que en ningún momento AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. suscribió contrato de transporte con la señora ROSA NOHEMÍ PULGARÍN CHICA y como consecuencia obvia de ello, no se puede predicar incumplimiento de deber alguno.

SOBRE LA TERCERA: Nos oponemos a esta pretensión, pues en el evento de que haya existido el aludido contrato de transporte, la presente acción resultaría inoportuna, puesto que a todas luces operó el fenómeno de la prescripción, de conformidad con el artículo 993 del Código de Comercio.

SOBRE LA CUARTA: Nos oponemos a esta pretensión, toda vez que a AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., no le asiste responsabilidad indemnizatoria alguna, pues su obligación se circunscribe al reembolso de lo que su Asegurado sea condenado a pagar, teniendo en cuenta las coberturas, amparos y exclusiones contenidas en el contrato de seguro que para tales

CALLE 35 No. 17-77 OFIC. 505 EDIFICIO BANCOQUIA

TEL. 6303713 - 6524064

BUCARAMANGA

158

efectos se haya expedido; y de conformidad con lo expuesto al referirnos a la pretensión tercera en el evento de que haya existido el aludido contrato de transporte, la presente acción resultaría inoportuna, puesto que a todas luces operó el fenómeno de la prescripción, de que trata el artículo 993 del Código de Comercio.

SOBRE LA QUINTA: Nos oponemos a esta pretensión, pues al no ser procedentes las anteriores, infructuosamente se puede pretender el reconocimiento de interés alguno, el cual solo resultaría exigible a partir de un Fallo condenatorio, y nunca sería el comercial.

SOBRE LA SEXTA: Nos oponemos; la prosperidad de una condena en costas y demás gastos en todo proceso se encuentra supeditada a la prosperidad o improsperidad de las pretensiones basales; si estas últimas no prosperan, no puede existir condena en costas.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

La parte Actora aduce que suscribió contrato de transporte con la empresa COTRANDER LTDA, con el señor JORGE CENTENO y MIGUEL ÁNGEL RÍOS. De ser así, dicha relación contractual se regiría bajo los parámetros legales establecidos en el Código del Comercio, el cual determina en el artículo 981:

El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario.

Aunado a lo anterior, el Estatuto Mercantil, para este tipo de contratos establece un término para interponer las acciones respectivas, preceptuando en el artículo 993:

“Las acciones directas o indirectas **provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años (negrilla propia)**. El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción. Este término no puede ser modificado por las partes”.

Con base en lo anterior, es claro que en el presente caso operó el fenómeno de la prescripción, toda vez que según el propio dicho de los demandantes, y de conformidad con las documentales obrantes en el Plenario, todo indica que los hechos ocurrieron el día 25 de enero de 2012, es decir, las

partes debían radicar la demanda a más tardar el día 25 de enero de 2014, (dos años después de la ocurrencia de los hechos), no obstante, interpusieron tal acción el día 21 de febrero de 2017, superando en demasía el término establecido en el artículo 993 del Código de comercio.

Es necesario precisar que si bien las partes solicitaron audiencia de conciliación ante la Notaría Décima del Círculo de Bucaramanga, tal circunstancia fue realizada en el mes de noviembre del año 2016, es decir, 4 años y 10 meses después de la ocurrencia del hecho, siendo claro que el fenómeno de la prescripción para dicha fecha ya había operado.

Lo mencionado indica, que a la luz del Estatuto Mercantil, en el presente caso, operó el fenómeno de la prescripción de que trata el artículo 993 del Código de Comercio.

2. PRESCRIPCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

En relación con la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, debe señalarse que el Capítulo 1, Título V, Libro IV del Código de Comercio, al advertir los principios comunes a los seguros terrestres, consagra un régimen especial en la materia. Así las cosas, en su artículo 1081 se establecen previsiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse.

Al respecto el artículo 1081 del Estatuto Mercantil, establece:

La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción (negrilla propia).

Disposición normativa que en síntesis determina que si el interesado es la persona que tiene derecho a demandar de la aseguradora el pago de la indemnización, el término de prescripción ordinaria de dos años comienza a contarse desde el momento en que dicha persona haya conocido o debido conocer del hecho o siniestro base de la acción.

Por su parte, el artículo 1131 de nuestro Estatuto Mercantil, establece: *“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima”* (negrilla no es textual).

En el caso de la referencia, el fenómeno de la prescripción con respecto a la víctima, empezó a correr desde el día de la ocurrencia del accidente, fecha

desde la cual, la interesada (víctima) tuvo conocimiento del hecho que dio base a esta acción, como lo establece nuestro Estatuto Mercantil. En otras palabras, la víctima desde esa fecha tenía dos años para interponer las acciones respectivas derivadas del contrato de seguro suscrito entre COTRANDER S.A. y AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.

De conformidad con lo anterior, de acuerdo a las documentales obrantes en el Plenario y teniendo en cuenta el propio dicho de la parte Actora, todo parece indicar que el accidente ocurrió el día 25 de enero de 2012, es decir, la señora PULGARÍN CHICA, tenía la posibilidad de intentar acción alguna en contra de la Aseguradora hasta el día 25 de enero de 2014, fecha límite en la cual no había ejercido acción alguna, pues presentó la correspondiente reclamación a la Compañía el mes de diciembre del año 2016, es decir, 4 años después de que tuvo conocimiento del hecho que dio base a esta acción, superando en demasía el término establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio y desconociendo el artículo 1131 de la misma Codificación.

Significa lo esbozado, que nos encontramos ante el fenómeno de la prescripción de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio y por lo tanto, cualquier pretensión guiada hacia la declaratoria de obligación alguna con respecto a AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., no puede ser despachada favorablemente.

3. INEXISTENCIA DE AMPARO SOBRE PERJUICIOS MORALES Y LUCRO CESANTE.

Con base en las facultades que otorga el artículo 1056 del Código de Comercio, el Asegurador al celebrar el contrato de seguro puede *“a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”*.

De conformidad con lo anterior, AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., con el ánimo de asegurar la responsabilidad civil contractual en que se viera involucrado su asegurado COTRANDER LTDA, expidió póliza referenciada con el número 1000002, con vigencia del 22 de Julio de 2011 al 22 de Julio de 2012, en la cual se establecen amparos, coberturas y exclusiones.

De acuerdo con ello, en la póliza referenciada, bajo el rótulo Textos de la póliza, se pactó dentro de las exclusiones, “daño moral y lucro cesante”, (ver página 3, condicionado particular de la póliza adjunta) es decir, que AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., ante la pretensión de tales conceptos no puede bajo ninguna circunstancia desembolsar suma alguna.

Por lo anterior, solicito Señora Juez, tener en cuenta la póliza antes referenciada junto con su condicionado general y particular, pues en el hipotético caso de que prosperen las pretensiones de la parte Actora, AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., solo estará obligada a reembolso de lo que su Asegurado sea condenado a pagar por conceptos diferentes al daño moral y lucro cesante.

4. NECESIDAD DE AGOTAR PRIORITARIAMENTE LA COBERTURA DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO - SOAT-

De acuerdo a las documentales obrantes en el Plenario, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT- expedido por la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., vigente para la ocurrencia de los hechos, amparaba: - *Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, - Incapacidad permanente, -Gastos de transporte y movilización de víctimas,* ocasionados en el vehículo de placas XVO-763, como en este caso.

Ahora bien, la póliza de Responsabilidad contractual número 1000002, expedida por AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., estableció dentro de su condicionado general:

“Cuando las lesiones provengan de accidente de tránsito tales gastos se reconocerán en exceso de los límites de indemnización amparados por la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito “SOAT” que según la ley debe tener permanentemente vigente todo vehículo automotor” (Ver página 2, condicionado general de la póliza adjunta).

Lo anterior significa que ante una eventual condena (relacionada con conceptos diferentes al lucro cesante y daño moral), se deberá tener en cuenta si se agotó la cobertura del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT-, toda vez que AIG SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A., solo estaría obligada al reconocimiento de gastos en exceso de los límites de indemnización amparados por la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito “SOAT”.

5. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

Comedidamente ruego a la señora Juez, declarar probada oficiosamente toda circunstancia exceptiva que se llegue a verificar dentro del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 282 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Documentales aportadas

- Copia del condicionado particular de la Póliza R.C. contractual No. 1000002, con vigencia del 22 de Julio de 2011 al 22 de Julio de 2012.
- Copia del condicionado general de la Póliza R.C. contractual No. 1000002, con vigencia del 22 de Julio de 2011 al 22 de Julio de 2012.
- Documento emitido por el HOSPITAL SAN LLÁTZER (España), referente a la DISCOPATÍA DEGENERATIVA LUMBAR, como enfermedad.
- Documento emitido por la SOCIEDAD ESPAÑOLA DE REUMATOLOGÍA, referente a la ARTROSIS como enfermedad.

Documental Solicitada

- Sírvase Señora Juez oficiar a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que remita a su Despacho, con destino al Proceso, certificación en donde conste si con respecto al siniestro ocurrido el día 25 de enero de 2012 en el cual se vio involucrado el vehículo de placas XVO-763, con relación a la señora ROSA NOHEMÍ PULGARÍN CHICA, identificada con cédula número 37.930.393 se agotó la cobertura del SOAT número AT 1329 23963341 3.

Para efectos de dar cumplimiento a las exigencias del artículo 173 del Código General del Proceso me permito adjuntar copia del derecho de petición radicado ante el destinatario, manifestando que no hemos recibido respuesta alguna.

Solicitud de ratificación

- Solicito señora Juez, la ratificación de los documentos declarativos provenientes de terceros obrantes a folio 51 (anexos de demanda) aportados por la parte Actora. Lo anterior de conformidad con la exigencia del artículo 262 del Código General del Proceso.

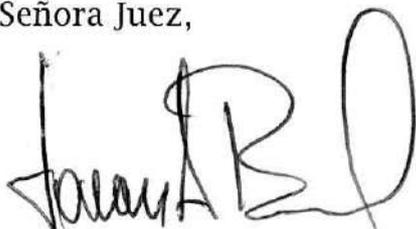
ANEXOS

- Lo enunciado como Pruebas Documentales aportadas y Certificado de Existencia y Representación legal de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. antes AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.

NOTIFICACIONES

- Las partes en las direcciones conocidas en el expediente.
- El Suscrito, las recibe en el Edificio Bancoquia Calle 35 No. 17-77 oficina 505, en la Ciudad de Bucaramanga. Teléfono 6303713 - 6524064. Correo electrónico jbaron.oficina@gmail.com

Señora Juez,



JAIIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON
C.C. 91.209.135 de B/manga
T.P. 34335 C.S.J.

CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE PLATAFORMA VIRTUAL
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: BUCARAMANGA, 2017/09/07 HORA: 15:44:10
7980830

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: R2F10CC926

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD, INGRESANDO A WWW.CAMARADIRECTA.COM OPCIÓN CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CITADO EN EL ENCABEZADO. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO POR UNA ÚNICA VEZ, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS:
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. SUCURSAL REGIONAL ORIENTE

ESTADO MATRICULA: ACTIVO

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACIÓN: MARZO 23 DE 2017

C E R T I F I C A

MATRICULA: 05-127105-04 DEL 2005/11/02
NOMBRE: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. SUCURSAL REGIONAL ORIENTE
NIT: 860037707-9

DIRECCION COMERCIAL: SECTOR NATURA ECOPARQUE EMPRESARIAL KILOMETRO 2 - 176
OFICINA 539 TORRE 2
MUNICIPIO: FLORIDABLANCA - SANTANDER
TELEFONO1: 6799966
EMAIL : notificaciones.aigseguros@aig.com

NOTIFICACION JUDICIAL
DIRECCION: SECTOR NATURA ECOPARQUE EMPRESARIAL KILOMETRO 2 - 176 OFICINA 539
TORRE 2
MUNICIPIO: FLORIDABLANCA - SANTANDER
TELEFONO1: 6799966
EMAIL : notificaciones.aigseguros@aig.com

C E R T I F I C A

CONSTITUCION Y DOMICILIO CASA PRINCIPAL: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1647 DEL 06/07/1973, OTORGADA EN LA NOTARIA UNDECIMA DE BOGOTA, D.E., INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2005/11/02, BAJO EL NO. 29821 DEL LIBRO VI, CONSTA QUE SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: LA INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. Y ESTABLECIO SU DOMICILIO PRINCIPAL EN BOGOTA.

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3.107 DEL 2001/10/29, OTORGADA EN LA NOTARIA 36 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2005/11/02, BAJO EL NO. 29833

Signature Not Verified

Firma
Electrónica

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. SUCURSAL REGIONAL ORIENTE

DEL LIBRO VI, CONSTA QUE LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: "LA INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A.", POR EL DE: "A.I.G. COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., PERO PODRA UTILIZAR LA SIGLA: A.I.G. GENERALES S.A."

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1.971 DEL 27/07/2009, OTORGADA EN LA NOTARIA 11 DE BOGOTA, INSCRITA EN ESTA CAMARA EL 31/07/2009, BAJO EL NO. 36199 DEL LIBRO VI, CONSTA MODIFICACION DE LA RAZON SOCIAL A: "CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A. PERO PO DRA UTILIZAR LA SIGLA CHARTIS COLOMBIA O CHARTIS SEGUROS O CHARTIS.

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NRO. 3.290 DEL 26/10/2012, DE LA NOTARIA 11 DE BOGOTA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 10/12/2012, BAJO EL NRO. 41877, DEL LIBRO VI, CONSTA: MODIFICACION DE DEL ART. 1 DENOMINACION, QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA: AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., PERO PODRÁ UTILIZAR LA SIGLA AIG SEGUROS O AIG COLOMBIA O AIG

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2692 DE FECHA 2017/08/04, ACLARADA POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2840 DE FECHA 2017/08/17, OTORGADAS EN LA NOTARIA 11 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 2017/09/06, BAJO EL NO. 50922 DEL LIBRO 6, CONSTA: MODIFICACION DEL ART. 1 DENOMINACION, QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. PERO PODRÁ USAR LAS SIGLAS: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O SBSEGUROS

C E R T I F I C A

AUTORIZACION APERTURA DE SUCURSAL : QUE POR ACTA No 210 DE 2005/07/28 DE JUNTA DIRECTIVA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2005/11/02 BAJO EL No 29837 DEL LIBRO 6, SE AUTORIZO LA APERTURA DE LA SUCURSAL

C E R T I F I C A

QUE DICHA SOCIEDAD/ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

DOCUMENTO	NUMERO	FECHA	ENTIDAD	CIUDAD	INSCRIPC.
ESCRIT. PUBLICA					
1954	1990/09/20	NOTARIA 24	BOGOTA D.C.	2005/11/02	
ESCRIT. PUBLICA					
785	1982/07/16	NOTARIA 24	BOGOTA D.C.	2005/11/02	
ESCRIT. PUBLICA					
3086	1988/09/19	NOTARIA 36	BOGOTA D.C.	2005/11/02	
ESCRIT. PUBLICA					
3384	2002/11/28	NOTARIA 36	BOGOTA D.C.	2005/11/02	
ESCRIT. PUBLICA					
1447	2003/05/23	NOTARIA 36	BOGOTA D.C.	2005/11/02	
ESCRIT. PUBLICA					
2824	1999/10/08	NOTARIA 36	BOGOTA D.C.	2005/11/02	
ESCRIT. PUBLICA					
689	1995/04/06	NOTARIA 24	BOGOTA D.C.	2005/11/02	
ESCRIT. PUBLICA					
6753	1992/12/30	NOTARIA 36	BOGOTA D.C.	2005/11/02	
ESCRIT. PUBLICA					
4599	1999/12/23	NOTARIA 36	BOGOTA D.C.	2005/11/02	
ESCRIT. PUBLICA					
965	1999/04/16	NOTARIA 36	BOGOTA D.C.	2005/11/02	
ESCRIT. PUBLICA					
1589	1991/07/06	NOTARIA 24	BOGOTA D.C.	2005/11/02	
ESCRIT. PUBLICA					
3107	2001/10/29	NOTARIA 36	BOGOTA D.C.	2005/11/02	
ESCRIT. PUBLICA					
3860	1999/12/30	NOTARIA 36	BOGOTA D.C.	2005/11/02	
ESCRIT. PUBLICA					
2850	1979/06/25	NOTARIA 06	BOGOTA D.C.	2005/11/02	
ESCRIT. PUBLICA					

166

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. SUCURSAL REGIONAL ORIENTE

1971	2009/07/27	NOTARIA 11	BOGOTA D.C.	2009/07/31
3.290	2012/10/26	NOTARIA 11	BOGOTA D.C.	2012/12/10
ESCRIT. PUBLICA				
2692	2017/08/04	NOTARIA 11	BOGOTA D.C.	2017/09/06
ESCRIT. PUBLICA				
2840	2017/08/17	NOTARIA 11	BOGOTA D.C.	2017/09/06

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA No 273 DE 2010/03/19 DE JUNTA DIRECTIVA EXTRAORDINARIA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2010/04/16 BAJO EL No 37218 DEL LIBRO 6, CONSTA:

CARGO NOMBRE
 GERENTE D'SILVA URIBE ZORAYDA
 DOC. IDENT. C.C. 63357064

QUE POR ACTA No 359 DE 2016/03/30 DE JUNTA DIRECTIVA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2016/05/04 BAJO EL No 48349 DEL LIBRO 6, CONSTA:

CARGO NOMBRE
 REP. LEGAL SUPLENTE PACHECO ROJAS JENNY ALEXANDRA
 DOC. IDENT. C.C. 63533699

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 4047 DE FECHA 2015/11/06 DE LA NOTARIA 11 DE BOGOTA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2015/11/11, BAJO EL NO. 47359 DEL LIBRO 6, CONSTA: OTORGA PODER GENERAL AL DOCTOR JAIME ANDRES BARON HEILBRON, ABOGADO EN EJERCICIO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 91.209.135 DE BUCARAMANGA Y TARJETA PROFESIONAL NO. 34335 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE REPRESENTE LEGALMENTE A LA CITADA SOCIEDAD ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS Y ESTATALES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. QUE EN FORMA EXPRESA OTORGA AL DOCTOR JAIME ANDRES BARON HEILBRON AMPLIAS FACULTADES PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., REALICE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: A) REPRESENTARLA ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y EN TODA CLASE DE PROCESOS DE CARACTER CIVIL, COMERCIAL, PENAL, LABORAL, PENAL ADUANERO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, BIEN SEA QUE LA SOCIEDAD SEA DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADA EN GARANTIA, LITIS CONSORTE O TERCERO INTERVINIENTE; B) REPRESENTAR IGUALMENTE A AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. ANTE TODAS LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE CARACTER NACIONAL, DEPARTAMENTAL, DISTRITAL O MUNICIPAL, ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS, SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA Y ESPECIALMENTE ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, BANCO DE LA REPUBLICA O CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL, QUEDANDO FACULTADO PARA FIRMAR TODA CLASE DE DOCUMENTOS, RECIBIR NOTIFICACIONES, INTERPONER RECURSOS Y REALIZAR TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA; C) REPRESENTAR A LA CITADA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE JUICIOS O PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL ANTE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, LAS CONTRALORIAS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES, QUEDANDO AMPLIAMENTE INVESTIDO DE FACULTADES PARA NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE LAS PROVIDENCIAS RESPECTIVAS, FORMULAR DESCARGOS, PRESENTAR NULIDADES, INTERPONER RECURSOS Y EN GENERAL REALIZAR TODA ACTUACION NECESARIA EN ESTE TIPO DE PROCESOS. D) REPRESENTARLA ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, EXHIBICION DE DOCUMENTOS, CONSTITUCION DE PARTE CIVIL EN PROCESOS PENALES; PARA NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS, INCLUYENDO AUTOS ADMISORIOS DE DEMANDA, DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL SEA CIVIL, LABORAL, PENAL O CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ABSUELVA INTERROGATORIO DE PARTE, QUEDANDO FACULTADO PARA CONFESAR, COMPARECER A DECLARAR Y ASISTIR A TODAS LAS DILIGENCIAS JUDICIALES, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, SEAN ELLAS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVA, PENAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, QUEDANDO AUTORIZADO PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y LAS CITACIONES ORDENADAS POR LOS JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ASI LO REQUIERAN, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EN ESTOS CASOS DE NOTIFICACION, CITACION Y COMPARECENCIA PERSONAL DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., QUEDARA VALIDA Y LEGALMENTE HECHA A TRAVES DEL APODERADO GENERAL

167

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. SUCURSAL REGIONAL ORIENTE

DESIGNADO, EL DOCTOR JAIME ANDRES BARON HEILBRON. ASI MISMO SE REITEERA QUE EL APODERADO QUEDA FACULTADO PARA CONFESAR; E) CONSTITUIR APODERADOS ESPECIALES PARA FINES JUDICIALES EN LOS PROCESOS EN QUE INTERVENGA AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., BIEN COMO DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADA EN GARANTIA O COMO TERCERO, OTORGANDO FACULTADES A LOS RESPECTIVOS MANDATARIOS ESPECIALES PARA INICIAR, ADELANTAR Y LLEVAR A TERMINO LOS RESPECTIVOS PROCESOS O ASUNTOS JURIDICOS, ASI MISMO COMO PARA RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, CONCILIAR Y COBRAR. F) QUE IGUALMENTE EL PODER GENERAL OTORGADO INCLUYE AMPLIAS FACULTADES PARA CONCERTAR TRANSACCIONES, YA SEAN JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES. G) QUE EL PRESENTE PODER GENERAL SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR JAIME ANDRES BARON HEILBRON REPRESENTA A AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. ANTES LOS JUECES CIVILES, DE TODO EL PAIS EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE QUE TRATA EL ART. 101 (CIENTO UNO) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y EN GENERAL A CUALQUIER CONCILIACION ANTE AUTORIDADES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EL APODERADO GENERAL PUEDE COMPROMETER A AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. H) QUE EL PODER GENERAL OTORGADO COMPRENDE IGUALMENTE LA REPRESENTACION LEGAL EN LAS AUDIENCIAS PREJUDICIALES QUE COMO REQUISITO DE CONCILIACION DEBEN CUMPLIRSE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 640 DE 2.001, ART. 161 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DEMAS NORMAS QUE CONTEMPLAN LA REALIZACION DE ESTA CLASE DE DILIGENCIAS. EL APODERADO GENERAL QUEDA INVESTIDO DE AMPLIAS FACULTADES PARA CONCILIAR SIN LIMITACION ALGUNA. I) ASI MISMO EL PRESENTE MANDATO COMPRENDE LA FACULTAD PARA DESIGNAR ARBITROS EN CASO DE CONVOCATORIAS A TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO YA SEA COMO CONVOCANTE O CONVOCADA Y LA DE PACTAR Y MODIFICAR EN NOMBRE DE AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. TODA CLASE DE PACTOS ARBITRALES O CLAUSULAS COMPROMISORIAS. J) QUE EL PRESENTE PODER GENERAL SE OTORGA POR EL TERMINO DE DOS (2) AÑOS, CONTADO A PARTIR DEL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PUBLICA CORRESPONDIENTE.

C E R T I F I C A
 CIIU-CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 6511 SEGUROS GENERALES.

ACTIVIDAD SECUNDARIA : 6513 REASEGUROS.

C E R T I F I C A
 EL COMERCIANTE ES AFILIADO A LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA DESDE:
 2006/05/24

NO APARECE INSCRIPCION POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO
 EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2017/09/07 15:44:10 - REFERENCIA OPERACION 7980830

 | LOS ACTOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DÍAS HÁBILES |
 | DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TERMINO, NO |
 | SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O |
 | DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. |
 | |
 | PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS LOS SÁBADOS NO SON DÍAS HÁBILES EN |
 | LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA. |
 | |
 | EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO, |
 | NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD. |

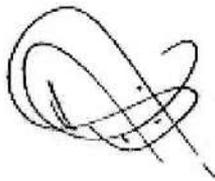
168

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. SUCURSAL REGIONAL ORIENTE

IMPORTANTE: LA FIRMA DIGITAL DEL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA CONTENIDA EN ESTE CERTIFICADO ELECTRONICO, SE ENCUENTRA EMITIDA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACION ABIERTA AUTORIZADA Y VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DE CONFORMIDAD CON LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY 527 DE 1999.

EN EL CERTIFICADO SE INCORPORAN TANTO LA FIRMA MECÁNICA QUE ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FIRMA DEL SECRETARIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, COMO LA FIRMA DIGITAL Y LA RESPECTIVA ESTAMPA CRONOLÓGICA, LAS CUALES PODRÁ VERIFICAR A TRAVÉS DE SU APLICATIVO VISOR DE DOCUMENTOS PDF.

NO, OBSTANTE SI USTED EXPIDIÓ EL CERTIFICADO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL PUEDE IMPRIMIRLO DESDE SU COMPUTADOR CON LA CERTEZA DE QUE FUE EXPEDIDO POR LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA. LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR, POR UNA SOLA VEZ, SU CONTENIDO INGRESANDO A WWW.CAMARADIRECTA.COM OPCION CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO. EL CERTIFICADO A VALIDAR CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.



**POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL CONTRACTUAL**

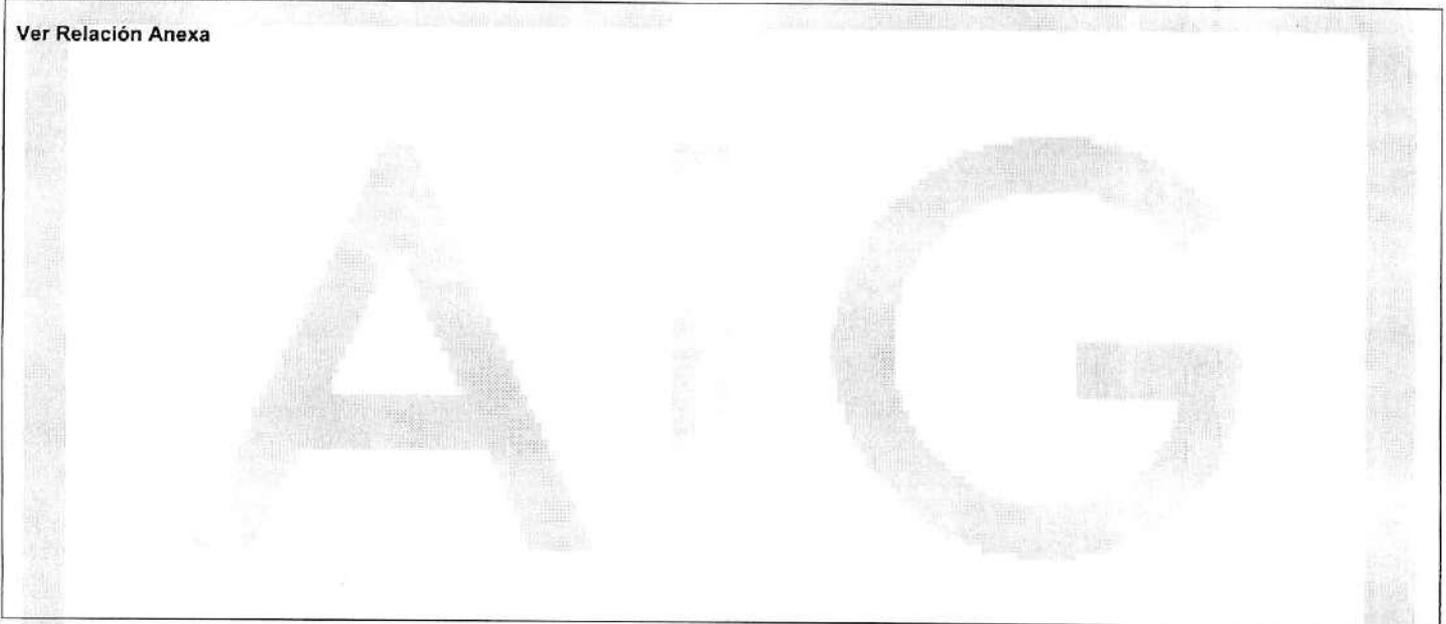


169

POLIZA No. 1000002	ANEXO No 116	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL SUCURSAL REGIONAL ORIENTE				
TOMADOR: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTANDER LTDA		NIT: 8902015716					
DIRECCION: CRA 11 NO 17 18 LOS ROSALES	TELEFONO: 6385138	CIUDAD: BUCARAMANGA	PAIS: COLOMBIA				
ASEGURADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTANDER LTDA		NIT: 8902015716					
BENEFICIARIO: Terceros Afectados		NIT:					
FECHA DE EXPEDICION (Dia-Mes-Año) 01/AGOSTO/2011	VIGENCIA		DIAS	PERIODO COBRO		DIAS	
	DESDE LAS 12HH (Dia-Mes-Año) 22/JULIO/2011	HASTA LAS 12HH (Dia-Mes-Año) 22/JULIO/2012	365	DESDE LAS 12HH (Dia-Mes-Año) 22/JULIO/2011	HASTA LAS 12 HH (Dia-Mes-Año) 22/JULIO/2012	365	
INTERMEDIARIO CADENA ARROYO CIA LTDA		CLAVE 6710	% PARTICIPACION 100.	DIRECTO COMPAÑIA AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.			% PARTICIPACION 100

INFORMACION DEL RIESGO

Ver Relación Anexa



TOTAL VALOR ASEGURADO: Según relación de Coberturas	PRIMA BRUTA:	30,608,550.00	
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS: 31/08/2011	BASE IMPONIBLE:	16% 30,608,550.00, 0% 0	
MONEDA: PESOS	TRM: 1	DERECHOS DE EMISION:	0.00
		VALOR IVA:	4,897,368.00
		RECARGOS Y/O DESCUENTOS:	0.00
		TOTAL PRIMA :	35,505,918.00

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO. EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO. ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION DE CARÁCTER PERSONAL O DE LA EMPRESA Y FINANCIERA, QUE EN CUMPLIMIENTO DE LAS CIRCULARES EXTERNAS N 005 DE 1998, 046 DE 2002 Y 025 DE 2003 DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y DEMAS NORMAS LEGALES CONCORDANTES, SUMINISTRA A AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.

Alvaro Quiñones

Firma Autorizada

**POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL CONTRACTUAL**



170

POLIZA No. 1000002	ANEXO No. 116	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL SUCURSAL REGIONAL ORIENTE			
TOMADOR: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTANDER LTDA		NIT: 8902015716				
DIRECCION: CRA 11 NO 17 18 LOS ROSALES	TELEFONO: 6385138	CIUDAD: BUCARAMANGA	PAIS: COLOMBIA			
ASEGURADO: CENTENO CARDONA ARIDIS		CC: 91252333				
BENEFICIARIO: DEL VEHICULO OCUPANTES		CC: 888888				
FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año) 01/AGOSTO/2011	VIGENCIA		DIAS	PERIODO COBRO		DIAS
	DESDE LAS 12HH (Día-Mes-Año) 22/JULIO/2011	HASTA LAS 12HH (Día-Mes-Año) 22/JULIO/2012	365	DESDE LAS 12HH (Día-Mes-Año) 22/JULIO/2011	HASTA LAS 12 HH (Día-Mes-Año) 22/JULIO/2012	365
INTERMEDIARIO CADENA ARROYO CIA LTDA		CLAVE 6710	% PARTICIPACION 100	DIRECTO COMPAÑIA % PARTICIPACION		

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO No. 113	CODIGO AGRUPADOR:
CODIGO: 01603028	MARCA: CHEVROLET
MODELO: 2006	MOTOR: 231315
PLACAS : XVO763	SERVICIO: SERVICIO PUBLICO
	TIPO: NPR [3] 729 [BUSETA] MT 4600CC TD 4X
	CHASIS: 9GCNPR7106B006707
	CLASE: BUSETA
	VIN:

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA	VALOR ASEGURADO
MUERTE ACCIDENTAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	\$ 60. SMMLV
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	\$ 60. SMMLV
INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	\$ 60. SMMLV
REEMBOLSO DE GASTOS MEDICOS - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	\$ 60. SMMLV

TOTAL VALOR ASEGURADO: Según relación de Coberturas	PRIMA BRUTA: 193,725.00
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS: 31/08/2011	BASE IMPONIBLE: (19% 193725), (0% 0)
MONEDA: PESOS	TRM: 1
	VALOR IVA: 36,807.75
	TOTAL PRIMA: 230,532.75

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION DE CARACTER PERSONAL O DE LA EMPRESA Y FINANCIERA, QUE EN CUMPLIMIENTO DE LAS CIRCULARES EXTERNAS N 005 DE 1998, 046 DE 2002 Y 025 DE 2003 DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y DEMAS NORMAS LEGALES CONCORDANTES, SUMINISTRA A AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS, PARA TAL EFECTO SOLICITARA A AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 57 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.

Alvaro Quiroz

Firma Autorizada

**POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL CONTRACTUAL**



171

POLIZA No. 1000002	ANEXO No 116	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL SUCURSAL REGIONAL ORIENTE
-----------------------	-----------------	--	---------------------------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

TOMADOR: COTRANDER
ASEGURADOS PROPIETARIO DE VEHICULOS ASEGURADOS
ACTIVIDAD EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO
TIPO DE NEGOCIO RENOVACION
TIPO DE COBERTURAS RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACUAL - CAPA PRIMARIA
COBERTURAS
MUERTE ACCIDENTAL
INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE
GASTOS MEDCOS QUIRURGICOS Y HOSPITALARIOS
ESTAS COBERTURAS NO APLICAN PARA VEHICULOS DE PROPIEDAD DEL CLIENTE QUE NO HAYAN SIDO EXPRESAMENTE ASEGURADOS
VIGENCIA
UN AÑO APARTIR DEL 22 DE JULIO DE 2011
UBICACIÓN -AMBITO GEOGRAFICO-JURIDICCION
DENTRO DEL TERRITORIO COLOMBIANO
TIPO DE VEHICULOS NO DE VEHICULOS
BUSES 158
TOTAL VEHICULOS 158
VALOR 193.725
EXCLUSIONES
ESTE SEGURO NO CUBRE
PENAS MULTAS
DAÑO MORAL
LUCRO CESANTE
ACTOS TERRORISTAS Y/O MALINTENCIONADOS DE TERCEROS ; GUERRA Y GUELGA
VEHICULOS OFICIALES DE ENBAJADAS , DE ESCOLTAS, DE ENSEÑANZA, DE ALQUILER DE BOMBEROS
DE RECOLECCION DE BASURA AMBULANCIAS, VOLQUETAS, TAXIS,
BIENES TRANSPORTADORES NI EL DAÑO, MUETE O LECCIONES CAUSADAS POR ELLOS
SOBRE CUPO DE PASAJEROS
VEHICULOS DE MODELO SUPERIOR A 25 AÑOS DEVEN ESTAR REPOTENCIADOS
EL CONDUCTOR Y TRIPULANTES DE LOS VEHICULOS ASEGURADOS ESTA EXCLUIDO DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y SE PUEDE CUBRIR CON PAGO DE PRIMA BAJO LA COBERTURA DE ACCIDENTES PERSONALES
ACCIDENTE CAUSADO EN ESTADO DE ENBRIAGUEZ O BAJO LA INFLUENCIA DE DROGAS ALUCINOGENAS

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO. EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE. EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS. EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD. PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE. POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION DE CARÁCTER PERSONAL O DE LA EMPRESA Y FINANCIERA, QUE EN CUMPLIMIENTO DE LAS CIRCULARES EXTERNAS N 005 DE 1998, 045 DE 2002 Y 025 DE 2003 DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y DEMAS NORMAS LEGALES CONCORDANTES, SUMINISTRA A AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO. LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.

Firma Autorizada



172

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL PARA EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS

AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. , que en adelante se denominará "AIG Seguros", en consideración a los datos contenidos en el "cuadro de declaraciones", anexo que forma parte integrante de este contrato, y a las declaraciones del tomador contenidas en la solicitud de este seguro, las cuales se entienden incorporadas al mismo, ha convenido con la empresa asegurada cuyo nombre figura como "asegurado" en el mencionado cuadro, en celebrar el contrato de seguro contenido en las siguientes condiciones:

CONDICIÓN 1. - OBJETO DEL SEGURO.

1.1. EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO TIENE POR OBJETO INDEMNIZAR O REEMBOLSAR AL ASEGURADO LAS SUMAS POR LAS CUALES SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O MEDIANTE ACUERDO O TRANSACCIÓN AUTORIZADA DE MODO EXPRESO POR LA AIG SEGUROS, POR HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, EN RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y/O CONTRACTUAL, SEGÚN APAREZCA CLARAMENTE DETERMINADO EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE LA PRESENTE PÓLIZA, DERIVADA DE EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, ASÍ:

1.1.1. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL: CIVIL

MUERTE, INCAPACIDAD PERMANENTE, INCAPACIDAD TEMPORAL Y GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACEÚTICOS Y HOSPITALARIOS, CAUSADOS A PASAJEROS, COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DERIVADO DEL TRANSPORTE, SEGÚN O ANOTADO EN LA CONDICIÓN 2. RIESGOS CUBIERTOS.

1.1.2. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL: CIVIL

MUERTE, LESIONES PERSONALES Y/O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS NO TRANSPORTADOS.

1.2. EL PRESENTE SEGURO GARANTIZA EL PAGO DE LAS COSTAS JUDICIALES Y HONORARIOS DEL ABOGADO DEFENSOR DEL ASEGURADO Y DE LA VÍCTIMA. EN ESTE ÚLTIMO CASO SIEMPRE QUE EL PAGO FUERE IMPUESTO AL ASEGURADO POR SENTENCIA JUDICIAL FIRME O MEDIANTE TRANSACCIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, TENIENDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

1.2.1. EN PROPORCIÓN A LA SUMA ASEGURADA ANOTADA EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE ESTA PÓLIZA Y LA DIFERENCIA ENTRE ESTE VALOR Y LA CUANTÍA DE LA CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE EN LOS TÉRMINOS DEL PUNTO 1.1. DE ESTA CONDICIÓN, EN LOS CASOS EN QUE LAS COSTAS Y LOS HONORARIOS FUEREN DEBIDOS:

1.2.1.1. AL ABOGADO DE LA VÍCTIMA.

1.2.1.2. AL ABOGADO DEL ASEGURADO DESIGNADO POR AIG SEGUROS Y ACEPTADO POR EL MISMO.

1.2.1.3. AL ABOGADO DESIGNADO POR EL PROPIO ASEGURADO CON PREVIA Y EXPRESA AUTORIZACIÓN DE AIG SEGUROS.

1.2.2. LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS SERÁN ÍNTEGRAMENTE POR CUENTA DE CADA UNA DE LAS PARTES, AIG SEGUROS Y EL ASEGURADO CUANDO CADA UNO DESIGNA A SU ABOGADO.

CONDICIÓN 2. - RIESGOS CUBIERTOS.

SE CONSIDERA RIESGO CUBIERTO LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA CONDICIÓN 1, ENTENDIÉNDOSE:

POR PASAJERO:

A TODA PERSONA TRANSPORTADA QUE SEA PORTADORA DE UN PASAJE O FIGURE EN LA



LISTA DE PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

POR ASEGURADO:

INDISTINTAMENTE, AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, AL EMPRESARIO DEL TRANSPORTE Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DEBIDAMENTE AUTORIZADO.

VEHÍCULO ASEGURADO:

EL DESCRITO EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE LA PRESENTE PÓLIZA, EXCLUYENDO LA CARGA TRANSPORTADA EN DICHO VEHÍCULO.

LOS RIESGOS NOMBRADOS EN EL SUB-NUMERAL 1.1.1. DEL NUMERAL 1.1. DE LA CONDICIÓN 1. - OBJETO DEL SEGURO, SE ENTIENDEN, ASÍ:

• **MUERTE.**

CUANDO SEA CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR Y SE PRODUZCA DENTRO DE LOS 180 DÍAS SIGUIENTES A LA OCURRENCIA DE ESTE.

• **INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.**

ENTENDIDA COMO LA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL QUE PIERDA EL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR, AL TENOR DE LA LEY 100 DE 1.993 O DE LA QUE LA SUSTITUYA AL MOMENTO DEL ACCIDENTE.

• **INCAPACIDAD TEMPORAL**

ENTENDIÉNDOSE POR ESTA, AQUELLA INCAPACIDAD OCASIONADA POR UN ACCIDENTE DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR, QUE LE IMPIDA AL PASAJERO ACCIDENTADO DESEMPEÑAR SUS LABORES HABITUALES POR UN TIEMPO DETERMINADO.

• **GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS.**

COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR, AIG SEGUROS PAGARÁ LOS GASTOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN O CURACIÓN DE LAS LESIONES O HERIDAS SUFRIDAS POR EL PASAJERO.

CUANDO LAS LESIONES PROVENGAN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO TALES GASTOS SE RECONOCERÁN EN EXCESO DE LOS LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN AMPARADOS POR LA PÓLIZA DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO "SOAT" QUE SEGÚN LA LEY DEBE TENER PERMANENTEMENTE VIGENTE TODO VEHÍCULO AUTOMOTOR.

PARAGRAFO (1): EN CASO DE SEGUROS COEXISTENTES, LOS ARTÍCULOS 1076, 1092, 1093 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES DEL CÓDIGO DEL COMERCIO APLICARÁN A LOS AMPAROS DE GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS, HOSPITALARIOS Y GASTOS FUNERARIOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, LOS CUALES TIENEN CARÁCTER INDEMNIZATORIO SEGÚN EL ARTÍCULO 1140 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

PARAGRAFO (2): LAS CONDICIONES, ESTIPULACIONES Y TÉRMINOS REFERENTES AL AMPARO DE PASAJEROS, CONTENIDAS EN ESTE CONTRATO DE SEGURO SE ENTENDERÁN APLICABLES RESPECTO A CADA UNO DE LOS PASAJEROS ASEGURADOS INDIVIDUALMENTE CONSIDERADOS.

PARAGRAFO (3): EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD PARA CON CUALQUIER PASAJERO ASEGURADO TERMINARÁ:

A. EN LA FECHA DE EXPIRACIÓN DE ESTA PÓLIZA.

B. CUANDO DEJE DE VIAJAR COMO PASAJERO EN ALGÚN VEHÍCULO DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO DE PASAJEROS ASEGURADA.

C. LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DE ESTA PÓLIZA POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA.

PARAGRAFO (4): PRUEBA DEL ACCIDENTE Y DE SUS CONSECUENCIAS.

EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO Y LA MUERTE SE PROBARÁN MEDIANTE CERTIFICADO DE LA AUTORIDAD PÚBLICA COMPETENTE; LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS MEDIANTE LAS FACTURAS EXPEDIDAS POR LOS MÉDICOS Y/O ESTABLECIMIENTOS HOSPITALARIOS CORRESPONDIENTES.



174

PARAGRAFO (5):PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE.

SERÁN BENEFICIARIOS DE LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE LOS SEÑALADOS POR LA LEY APLICABLE A LA VÍCTIMA.

CONDICIÓN 3. - LÍMITE TERRITORIAL

LAS DISPOSICIONES DE ESTE CONTRATO DE SEGURO APLICAN SOLO A EVENTOS OCURRIDOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

CONDICIÓN 4. - RIESGOS NO CUBIERTOS

EL PRESENTE CONTRATO NO CUBRE RECLAMACIONES PROVENIENTES DE RESPONSABILIDADES POR :

A) DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO, SUS REPRESENTANTES O AGENTES SALVO QUE SE TRATE DE UN CONDUCTOR QUE ESTÉ AL SERVICIO DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO O EMPRESARIO DEL TRANSPORTE, EN CUYO CASO AIG SEGUROS O EL EMPRESARIO DEL TRANSPORTE, PODRÁ SUBROGARSE EN LOS DERECHOS Y ACCIONES DEL DAMNIFICADO CONTRA EL CONDUCTOR HASTA EL IMPORTE INDEMNIZADO;

B) RADICACIONES IONIZANTES O CUALQUIER OTRO TIPO DE EMANACIONES SURGIDAS EN LA PRODUCCIÓN, TRANSPORTE, UTILIZACIÓN O NEUTRALIZACIÓN DE MATERIALES DEFISIÓN O SUS RESIDUOS, ASÍ COMO CUALQUIER EVENTO RESULTANTE DE ENERGÍA NUCLEAR, CON FINES PACÍFICOS Ó BÉLICOS;

C) HURTO, ROBO O APROPIACIÓN INDEBIDA DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR;

D) TENTATIVA DEL ASEGURADO, SUS REPRESENTANTES Y/O AGENTES EN OBTENER BENEFICIOS ILÍCITOS DEL SEGURO A QUE ESTE CONTRATO SE REFIERE;

E) ACTOS DE HOSTILIDAD DE GUERRA, REBELIÓN, INSURRECCIÓN O REVOLUCIÓN, CONFISCACIÓN, NACIONALIZACIÓN, DESTRUCCIÓN O REQUISICIÓN PROVENIENTE DE CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD DE FACTO O DE DERECHO, CIVIL O MILITAR Y EN GENERAL TODO ACTO O CONSECUENCIA DE ESOS HECHOS, ASÍ COMO TAMBIÉN ACTOS

PRACTICADOS POR CUALQUIER PERSONA ACTUANDO POR PARTE DE, O EN RELACIÓN CON, CUALQUIER ORGANIZACIÓN CUYAS ACTIVIDADES PRETENDAN DERROCAR POR LA FUERZA AL GOBIERNO O INSTIGAR A SU DERROCAMIENTO POR LA PERTURBACIÓN DEL ORDEN POLÍTICO O SOCIAL DEL PAÍS, POR MEDIO DE ACTOS DE TERRORISMO, GUERRA REVOLUCIONARIA, SUBVERSIÓN O GUERRILLA, TUMULTO POPULAR, HUELGA Y PAROS PATRONALES;

F) MULTAS Y/O FIANZAS;

G) GASTOS Y HONORARIOS INCURRIDOS EN ACCIONES O PROCESOS PENALES;

H) DAÑOS CAUSADOS AL ASEGURADO, SUS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES O CÓNYUGE, ASÍ COMO CUALQUIER PARIENTE QUE CON ÉL RESIDA O QUE DEPENDA ECONÓMICAMENTE DE ÉL;

I) DAÑOS CAUSADOS A SOCIOS, O A LOS EMPLEADOS Y DEPENDIENTES DEL ASEGURADO CON MOTIVO O EN OCASIÓN DEL TRABAJO;

J) CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO POR EL ASEGURADO, SUS DEPENDIENTES O TERCEROS AUTORIZADOS POR ÉL, SIN PERMISO LEGAL PROPIO PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO;

K) CUANDO EL VEHÍCULO ESTÉ DESTINADO A FINES DISTINTOS DE LOS PERMITIDOS;

L) CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA CONDUCIDO POR UNA PERSONA EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO LA INFLUENCIA DE CUALQUIER DROGA QUE PRODUZCA EFECTOS DESINHIBITORIOS, ALUCINÓGENOS O SOMNÍFEROS. SE EXCLUYE TAMBIÉN LA RESPONSABILIDAD ASUMIDA CUANDO EL CONDUCTOR SE NIEGUE A QUE LE SEA PRACTICADA LA PRUEBA DE ALCOHOLEMIA, HABIENDO SIDO REQUERIDO A ELLO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE;

M) LOS DAÑOS A PUENTES, BÁSCULAS, VIADUCTOS, CARRETERAS Y A TODO LO QUE PUEDA EXISTIR SOBRE O BAJO LOS MISMOS, DEBIDO AL PESO O DIMENSIÓN DE LA CARGA TRANSPORTADA, QUE CONTRARIEN DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS;



N) LOS DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO LUEGO DEL CUAL EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE DÉ A LA FUGA;

O) TERREMOTO, TEMBLOR, MOVIMIENTO TELÚRICO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, INUNDACIÓN Y HURACÁN;

P) COMPROBACIÓN DE QUE EL ASEGURADO O CUALQUIER OTRA PERSONA, OBRANDO POR SU CUENTA, OBSTACULIZA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE AIG SEGUROS ESTABLECIDO EN ESTA PÓLIZA;

Q) DAÑOS OCASIONADOS COMO CONSECUENCIA DE CARRERAS, DESAFÍOS O COMPETENCIAS DE CUALQUIER NATURALEZA EN QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO O SUS ACTOS PREPARATORIOS:

R) DAÑOS A BIENES DE TERCEROS EN PODER DEL ASEGURADO PARA GUARDA O CUSTODIA, USO, MANIPULACIÓN O EJECUCIÓN DE CUALQUIER TRABAJO;

S) DAÑOS A BIENES DE TERCEROS EN PODER DEL ASEGURADO PARA SU TRANSPORTE, INCLUSO LOS EQUIPAJES DE LOS PASAJEROS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO;

T) ACCIDENTES OCURRIDOS POR EXCESO DE LA CAPACIDAD, O DEL VOLUMEN, PESO, DIMENSIÓN DE LA CARGA, QUE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS, COMO TAMBIÉN LOS ACCIDENTES OCURRIDOS POR ACONDICIONAMIENTO INADECUADO O DEFICIENCIA DE EMBALAJE.

U) RESPONSABILIDAD ASUMIDA POR EL ASEGURADO EN CONTRATOS O CONVENCIONES CON TERCEROS, QUE NO SEAN DE TRANSPORTE;

V) DAÑOS SUFRIDOS POR PERSONAS TRANSPORTADAS, EN LUGARES NO ESPECÍFICAMENTE DESTINADOS O APROPIADOS A TAL FIN;

X) DAÑOS QUE OCURRAN EN EL TRÁNSITO DEL VEHÍCULO POR TRAYECTOS Y/O VÍAS NO HABILITADOS, SALVO CASO DE FUERZA MAYOR;

Y) DAÑOS MORALES.

PARAGRAFO:

EN LOS CASOS DE LAS CLÁUSULAS DE EXCLUSIÓN DE LAS LETRAS (J) , (L), (N), (X). AIG SEGUROS PAGARÁ LAS INDEMNIZACIONES QUE CORRESPONDAN, CON SUJECIÓN A LOS VALORES ASEGURADOS, REPITIÉNDOSE POR LOS MONTOS RESPECTIVOS EN CONTRA DE LOS CONDUCTORES DEL ASEGURADO Y/O TODOS LOS QUE CIVILMENTE SEAN RESPONSABLES DEL DAÑO, SUBROGÁNDOSE EN LAS ACCIONES Y DERECHOS DEL INDEMNIZADO.

CONDICIÓN 5. - SUMAS ASEGURADAS Y LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD.

5.1. EL MONTO O VALOR ASEGURADO POR CADA RIESGO AMPARADO ES LA SUMA EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS A SESENTA (60) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES AL MOMENTO DEL SINIESTRO O ACCIDENTE.

5.2. NO OBSTANTE LA DETERMINACIÓN DE LOS VALORES PREVISTOS EN EL NUMERAL 5.1. DE ESTA CONDICIÓN, PODRÁN SER CONVENIDOS ENTRE EL ASEGURADO Y AIG SEGUROS, LÍMITES DE SUMA ASEGURADA MÁS ELEVADOS, MEDIANTE ANEXO EXPEDIDO EN APLICACIÓN A LA PRESENTE PÓLIZA, LOS QUE PASARÁN A CONSTITUIR LOS LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD ASUMIDA POR AIG SEGUROS POR PERSONA, VEHÍCULO Y POR EVENTO.

CONDICIÓN 6. - PAGO DE LA PRIMA

QUEDA ENTENDIDO Y ACORDADO QUE EL PAGO DE LA PRIMA POR CONCEPTO DE ESTA PÓLIZA SERÁ HECHO ANTES DE SU INICIO DE VIGENCIA.

EL PAGO DE LA PRIMA ES CONDICIÓN INDISPENSABLE PARA EL INICIO DE LA COBERTURA PROPUESTA EN ESTA PÓLIZA.

CONDICIÓN 7. - PERJUICIOS NO INDEMNIZABLES.

ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES PREVISTAS EN ESTA PÓLIZA TAMPOCO SERÁN INDEMNIZADAS LAS RECLAMACIONES RESULTANTES DE:



176

A) RECONOCIMIENTO DE CULPABILIDAD O DE DERECHOS DE INDEMNIZACIÓN O REALIZACIÓN DE TRANSACCIONES DE CUALQUIER ESPECIE QUE FORMALICE EL ASEGURADO SIN AUTORIZACIÓN ESCRITA DE AIG SEGUROS;

B) UNA CONTRADEMANDA QUE SEA CONSECUENCIA DE HABER INICIADO EL ASEGURADO JUICIO POR DAÑOS Y PERJUICIOS ORIGINADOS POR UN HECHO CUBIERTO POR ESTA PÓLIZA, SIN HABER OBTENIDO PREVIAMENTE EL CONSENTIMIENTO POR ESCRITO DE AIG SEGUROS.

CONDICIÓN 8. - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

8.1. AL OCURRIR ALGÚN SINIESTRO CUBIERTO POR ESTA PÓLIZA, EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR SE OBLIGAN A CUMPLIR LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

A) DAR AVISO DEL SINIESTRO A AIG SEGUROS, DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL HECHO, SALVO CASO DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADO.

B) ENTREGAR A AIG SEGUROS O A SU REPRESENTANTE LOCAL DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE RECIBIDO DE CUALQUIER RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN, CARTA O DOCUMENTO QUE RECIBIERE EN RELACIÓN CON EL HECHO (SINIESTRO).

8.2. CONSERVACIÓN DE VEHÍCULOS.

EL ASEGURADO ESTÁ OBLIGADO A MANTENER EL VEHÍCULO EN BUEN ESTADO DE FUNCIONAMIENTO Y CONSERVACIÓN.

8.3. MODIFICACIONES AL RIESGO.

8.3.1. EL ASEGURADO SE OBLIGA A COMUNICAR DENTRO DEL TÉRMINO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO NO. 1060 DEL

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO, POR ESCRITO, A AIG SEGUROS, CUALQUIER HECHO O ALTERACIÓN DE IMPORTANCIA DEL VEHÍCULO CUBIERTO POR ESTA PÓLIZA, TALES COMO:

A) ALTERACIONES EN LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL PROPIO VEHÍCULO O EN EL USO DEL MISMO;

B) ALTERACIONES EN EL INTERÉS DEL ASEGURADO SOBRE EL VEHÍCULO.

8.3.1.1. EN CUALQUIER CASO LA RESPONSABILIDAD DE AIG SEGUROS SOLAMENTE SUBSISTIRÁ SI ELLA APRUEBA EXPRESAMENTE LAS ALTERACIONES QUE LE FUEREN COMUNICADAS DE INMEDIATO, EFECTUANDO EN LA PÓLIZA LAS NECESARIAS MODIFICACIONES, MEDIANTE LA EXPEDICIÓN DE UN ANEXO A LA MISMA.

SI AIG SEGUROS NO MANIFESTARE DENTRO DE LOS QUINCE (15) DÍAS SIGUIENTES, A LA FECHA DE RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN, SU INCONFORMIDAD, CON LAS ALTERACIONES COMUNICADAS, TALES MODIFICACIONES SE CONSIDERARÁN COMO ACEPTADAS Y CUBIERTAS POR ESTA PÓLIZA.

8.4. OTRAS OBLIGACIONES.

8.4.1. EL ASEGURADO ESTÁ OBLIGADO A COMUNICAR A AIG SEGUROS LA CONTRATACIÓN O CANCELACIÓN DE CUALQUIER OTRO SEGURO, QUE CUBRA LOS MISMOS RIESGOS PREVISTOS EN ESTA PÓLIZA CON RELACIÓN AL MISMO VEHÍCULO.

8.4.2. DAR AVISO INMEDIATO DEL SINIESTRO A LAS AUTORIDADES PÚBLICAS COMPETENTES.

8.4.3. SI AIG SEGUROS O SU REPRESENTANTE ASUME LA DEFENSA DEL ASEGURADO EN LAS ACCIONES DE INDEMNIZACIÓN QUE PROMUEVAN LOS DAMNIFICADOS, EL ASEGURADO ESTÁ OBLIGADO A OTORGAR LOS PODERES O MANDATOS QUE LE SEAN SOLICITADOS, PONIENDO A DISPOSICIÓN DE AIG SEGUROS TODOS LOS DATOS Y ANTECEDENTES QUE HABILITEN LA MÁS EFICAZ DEFENSA; TODO ELLO DENTRO DE LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PROCESALES RESPECTIVAS, BAJO PENA DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE AIG SEGUROS.

8.4.4. APOYAR, CON TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE, LAS GESTIONES QUE AIG SEGUROS O SU REPRESENTANTE REALICE POR VÍA JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL.



177

CONDICIÓN 9. - LIQUIDACIÓN DE SINIESTROS.

LA LIQUIDACIÓN DE CUALQUIER SINIESTRO CUBIERTO POR ESTE CONTRATO SE REGIRÁ SEGÚN LAS SIGUIENTES REGLAS:

A) ESTABLECIDA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO, EN LOS TÉRMINOS DE LA CONDICIÓN 1. - OBJETO DEL SEGURO, AIG SEGUROS INDEMNIZARÁ O REEMBOLSARÁ LOS PERJUICIOS QUE EL ASEGURADO ESTUVIERE OBLIGADO A PAGAR, OBSERVADOS LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD ASEGURADOS Y FIJADOS EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE ESTA PÓLIZA;

B) CUALQUIER CONVENIO, TRANSACCIÓN O ACUERDO JUDICIAL EXTRAJUDICIAL CON EL TERCERO DAMNIFICADO, SUS BENEFICIARIOS O HEREDEROS, SÓLO OBLIGARÁ A AIG SEGUROS, SI ÉSTA DA SU APROBACIÓN PREVIA, POR ESCRITO;

C) INTERPUESTA CUALQUIER ACCIÓN CIVIL O PENAL, EL ASEGURADO DEBERÁ DAR INMEDIATO AVISO A AIG SEGUROS, NOMBRANDO DE ACUERDO CON ELLA, LOS ABOGADOS DE LA DEFENSA PARA LA ACCIÓN CIVIL;

D) AUNQUE NO FIGURE EN LA ACCIÓN CIVIL, AIG SEGUROS DARÁ INSTRUCCIONES PARA LA DEFENSA, INTERVINIENDO DIRECTAMENTE EN LA MISMA, SI LO ESTIMA CONVENIENTE EN CALIDAD DE TERCERO.

E) SI LA RESPONSABILIDAD DEL SINIESTRO CORRESPONDE, TOTAL O PARCIALMENTE, AL ASEGURADO Y LAS RECLAMACIONES FORMULADAS A ÉSTE, EXCEDIESEN O PUDIESEN EXCEDER DEL MONTO O VALOR ASEGURADO DISPONIBLE DEL SEGURO, AIG SEGUROS NO PODRÁ REALIZAR NINGÚN ARREGLO JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, SIN LA CONFORMIDAD DEL ASEGURADO, POR ESCRITO.

NO OBSTANTE, AIG SEGUROS PODRÁ HACER FRENTE AL RECLAMO HASTA EL NIVEL DE LA SUMA ASEGURADA, DEBIENDO DEJAR CONSTANCIA QUE ELLO NO COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO, NI RECONOCE LOS HECHOS O EL DERECHO DEL TERCERO.

CONDICIÓN 10. - VIGENCIA Y CANCELACIÓN DE ESTA PÓLIZA

EL PRESENTE CONTRATO TENDRÁ VIGENCIA DE HASTA UN AÑO; SOLAMENTE PODRÁ SER CANCELADO O REVOCADO, TOTAL O PARCIALMENTE, EXCEPTUANDO LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY, POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES, OBSERVANDO LAS ESTIPULACIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 1071 DEL CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO, QUE SE RESUMEN ASÍ:

A) SI LA REVOCACIÓN ES A PETICIÓN DEL ASEGURADO, AIG SEGUROS RETENDRÁ LA PRIMA CALCULADA DE ACUERDO CON LA TABLA PARA LOS PLAZOS CORTOS.

B) SI LA REVOCACIÓN ES POR INICIATIVA DE AIG SEGUROS, ÉSTA RETENDRÁ DE LA PRIMA RECIBIDA, LA PARTE PROPORCIONAL, A PRORRATA, POR EL TIEMPO CORRIDO.

CONDICIÓN 11. - SUBROGACIÓN DE DERECHOS

DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1096 DEL CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO, AIG SEGUROS SE SUBROGARÁ HASTA EL LÍMITE DEL PAGO QUE EFECTUÉ, EN TODOS LOS DERECHOS Y ACCIONES QUE TENGA EL ASEGURADO CONTRA TERCEROS, POR MOTIVO DEL SINIESTRO, ASÍ COMO LOS QUE CORRESPONDAN EN LAS HIPÓTESIS CONTEMPLADAS EN EL PARAGRAFO DE LA CONDICIÓN 4 DE ESTA PÓLIZA.

CONDICIÓN 12. - PRESCRIPCIÓN

TODA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN PRESCRIBE EN LOS PLAZOS Y EN LAS FORMAS QUE DISPONE EL ARTÍCULO 1131 DEL CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO.

CONDICIÓN 13. - DISPOSICIONES LEGALES.

LA PRESENTE PÓLIZA ES LEY ENTRE LAS PARTES PERO, EN LAS MATERIAS Y ASUNTOS NO PREVISTOS Y RESUELTOS EN

ESTE CONTRATO, TENDRÁN APLICACIÓN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.



178

Firma Autorizada

**AIG SEGUROS
COLOMBIA S.A.**

BOGOTA

Calle 78 No. 9-57
PBX (571) 313 8700
Fax (571) 255 5490

BUCARAMANGA

Calle 51 A No. 31-56
PBX (577) 6439966
Fax (577) 6439922

BARRANQUILLA

Cra. 53 No.82-86 Piso. 9
Edificio Ocean Tower
PBX: (5) 378 69 10
Fax: (5) 378 69 37

MEDELLIN

Cra. 43 A No. 3-101 Of. 301
PBX.: (4) 266 3311
Fax (4) 268 1813

CALI

Calle 64 Norte No. 5B – 146 Of. 41
Centro Empresa
PBX: : (2) 666 2929
Fax: (2) 666 29 20

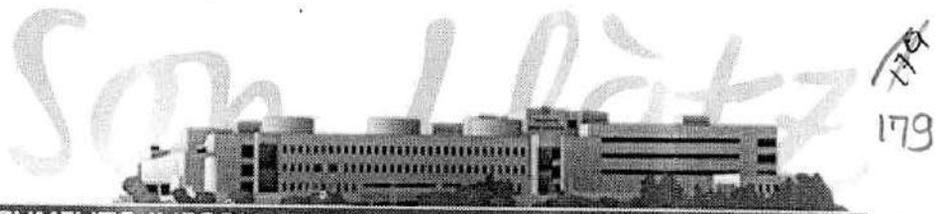
PEREIRA

Cra 7 A No. 16- 50 Piso 11
PBX: (6) 335 4357
Fax: (6) 335 8330

Línea Fácil Nacional: 01 8000 522 244

E-mail. Servicioal.Cliente@aig.com

Página web: www.aig.com.co



DISCOPATÍA DEGENERATIVA LUMBAR

¿Qué es una discopatía degenerativa lumbar?

La discopatía degenerativa lumbar es una patología muy frecuente que se presenta con un cuadro clínico de dolor lumbar, con o sin ciática, motivado por la pérdida de altura de uno o varios discos intervertebrales. A partir de los 50 años, la pérdida de altura en los espacios discales se puede encuadrar como parte del envejecimiento natural del organismo, aunque ello no significa que a mayor edad la dolencia vaya acompañada de lumbalgia o ciática. La patología puede aparecer a cualquier edad, sobre todo a partir de los 20 años.

¿Por qué se produce?

La deshidratación progresiva de uno o más discos del segmento lumbar bajo origina un acercamiento entre los cuerpos vertebrales, conocido como "pinzamiento discal", que tiene como consecuencia que las "articulaciones vertebrales" no trabajen de manera armónica, lo que produce dolor lumbar o ciático si alguna de las raíces del nervio se ve atrapada.

¿Qué síntomas presenta?

Habitualmente cursa con lumbalgia crónica con alguna crisis de aguda. El dolor aumenta con la actividad y aumenta al realizar hiperextensión. Ocasionalmente, puede aparecer dolor de tipo ciático.

¿Cómo se diagnostica?

El relato del paciente de de los síntomas que padece y una exploración médica ayudan al diagnóstico inicial. También se utilizan radiografías y, ocasionalmente, se precisa realizar una resonancia magnética, que mostrará el grado de deshidratación discal responsable del pinzamiento, así como posibles compresiones de las estructuras nerviosas.

¿Cómo se trata?

El tratamiento es, fundamentalmente, conservador mediante rehabilitación, medicación de apoyo, pérdida de peso si precisa, faja lumbar y actividad física moderada. etc. Las condiciones laborales deben ser analizadas. Se trata de evitar crisis agudas y que la situación de cronicidad sea perfectamente tolerable, con poca merma de la calidad de vida.

Las indicaciones de tratamiento quirúrgico son escasas y están en relación siempre con el grado de afectación clínica y la pérdida de calidad de vida que experimenta el enfermo. En este caso, la técnica base consiste en liberar el canal vertebral de toda compresión si existiera y artrodesar (fijar) los discos afectados con el apoyo de implantes metálicos a costa de perder parcialmente la movilidad. Se pretende, con ello disminuir el dolor lumbar, permitiendo una mejor calidad de vida.

Revisión: 28/09/2011

Qué es ? La Artrosis

Las articulaciones son los componentes del esqueleto que nos permiten el movimiento y, por tanto, nuestra autonomía funcional y la vida de relación. Se forman por la unión de dos huesos a través de la cápsula articular. En el interior de las mismas existe, generalmente, un fluido llamado líquido sinovial que es producido por la membrana sinovial. Los extremos óseos que se unen para formar la articulación están tapizados por el cartílago articular (figura 1).



Figura 1. Esquema de una articulación normal.

La artrosis es una enfermedad que lesiona el cartílago articular y origina dolor, rigidez e incapacidad funcional. Habitualmente se localiza en la columna cervical y lumbar, algunas articulaciones del hombro y de los dedos de las manos, la articulación

de la raíz del pulgar, la cadera, la rodilla y la articulación del comienzo del dedo gordo del pie (figura 2). Fuera de estos lugares, la artrosis es rara y, cuando aparece, se debe sospechar la existencia de un daño previo o de otra enfermedad articular subyacente.

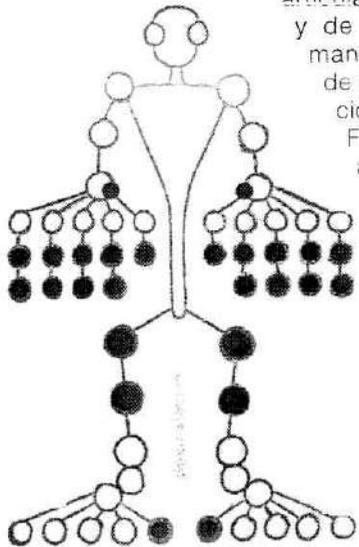


Figura 2. Localizaciones habituales de la artrosis.

En España, la artrosis afecta al 10% de la población general, representando casi la cuarta parte del total de pacientes atendidos en las consultas de los reumatólogos. La frecuencia con que afecta a las personas aumenta con la edad, aunque no se debe considerar a esta enfermedad como una consecuencia ineludible del envejecimiento articular.

¿POR QUÉ SE PRODUCE?

No conocemos, de forma definitiva, la causa de la artrosis. Las investigaciones realizadas hasta la fecha sugieren que existen determinados factores que

aumentan el riesgo de padecer esta enfermedad; la obesidad, determinadas ocupaciones y actividades laborales, la herencia y la raza, y el excesivo ejercicio físico se cuentan entre ellas.

El exceso de peso corporal incrementa el riesgo de artrosis en la rodilla. También hay personas que desarrollan artrosis en otros lugares por un uso excesivo o inadecuado de las articulaciones correspondientes. Es conocido, efectivamente, el riesgo incrementado de padecer artrosis de rodilla que presentan los futbolistas por haber recibido golpes y lesiones repetidas en la misma.

En algunas familias es más frecuente que aparezca la artrosis por transmitir en sus genes alteraciones en la producción de proteínas (colágeno) muy importantes para la fabricación de un cartílago articular normal. Algunas mujeres con predisposición hereditaria pueden desarrollar artrosis en los dedos de las manos. También se puede nacer con anomalías en la configuración de los extremos de los huesos que forman las articulaciones o con alteraciones que permiten que éstas se muevan en exceso (la llamada laxitud articular). En estas dos últimas circunstancias también se ve incrementado el riesgo de padecer artrosis.

¿CUÁL ES EL SUSTRATO ANATÓMICO DE LA LESIÓN?

El componente de la articulación que sufre desde el principio en la artrosis es el cartílago articular. En las articulaciones normales, el cartílago articular junto con el líquido sinovial proporciona las propiedades necesarias para almohadillar y permitir el roce y el choque entre los dos huesos que se unen. Cualquier persona que haya contemplado la necesidad de rodamientos y de líquido lubricante en maquinarias industriales comprenderá fácilmente la misión que tiene el cartílago articular en el esqueleto.

La enfermedad del cartílago articular lo lesiona y altera notablemente la función de la articulación. Este deterioro evoluciona en varias fases (tabla 1). En un primer momento el cartílago deja de ser firme y se reblandece; se vuelve frágil y quebradizo, pierde su elasticidad habitual y la capacidad de amortiguar. En una fase intermedia, se adelgaza y en determinadas zonas desaparece, dejando de recubrir y de proteger al hueso que está subyacente. Finalmente, aparecen zonas en las que el extremo del hueso que se articula deja de estar protegido por el cartílago articular, quedando aquel expuesto a fuerzas físicas que no está preparado para resistir. Im-

Tabla 1
Lesiones estructurales de la artrosis y la forma en que se ven en las radiografías

LESIÓN ESTRUCTURAL	IMAGEN EN RADIOLOGÍA
<ul style="list-style-type: none"> • Adelgazamiento del cartílago • Compactación del hueso • Crecimiento del hueso marginal • Engrosamiento de la membrana sinovial 	<ul style="list-style-type: none"> • Estrechamiento del espacio articular • Hueso articular más blanco y eburnizado • Osteofito • Aumento de las partes blandas

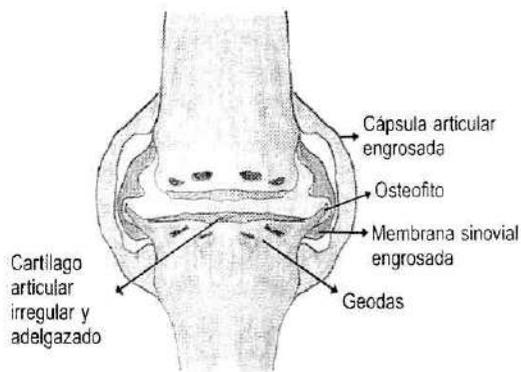


Figura 3. Esquema de una articulación con artrosis.

biológica articular. Hay que cuidarlo y protegerlo, porque su lesión es, a menudo, irreparable. El daño del cartílago de las articulaciones, en la artrosis, produce síntomas, generalmente de una forma indirecta, por irritación de otras estructuras de la articulación.

¿QUÉ SÍNTOMAS DA?

El síntoma fundamental de la artrosis es el dolor. Este dolor suele aparecer cuando se exige un esfuerzo a la articulación enferma, bien sea de movimiento o de carga (para las articulaciones de los miembros inferiores y de la columna lumbar). Más adelante, en el progreso de la enfermedad, el dolor puede aparecer con el reposo o el descanso nocturno.

Después de un rato de reposo o descarga (sentado o acostado), si usted padece una artrosis, puede notar que le cuesta empezar a mover la articulación enferma, que ésta se ha vuelto rígida, como si estuviera "mal engrasada". Esto le puede condicionar un cierto grado de discapacidad funcional.

El crecimiento de los extremos de hueso que forman la articulación puede hacer que la articulación se agrande y ensanche, y se deforme. Efectivamente, en las articulaciones de los dedos de las manos, puede aparecer este fenómeno en la parte superior y lateral de las mismas. La artrosis no suele alterar el alineamiento de los huesos que forman la articulación, con dos excepciones notables: la rodilla y las articulaciones finales de los dedos de las manos. En estos lugares, pueden aparecer piernas arqueadas hacia afuera o hacia adentro, o dedos desviados en la falange final.

Algunos enfermos con artrosis pueden notar episodios de hinchazón y derrame en las articulaciones, con acumulación de líquido en las mismas. Efectivamente, aunque la membrana sinovial no es un componente de la articulación que enferme de principio en la artrosis, en determinados momentos de la evolución de la enfer-

gínesis usted dos huesos rozando total o parcialmente entre sí en movimientos que, a veces, se realizan multitud de veces al día. La consecuencia de esto es que el hueso articular sufre y reacciona. Se vuelve más compacto y se deforma, crece en los extremos y márgenes formando unas excrescencias, que los médicos llamamos "osteofitos" (figura 3).

El cartílago articular es un órgano exquisito que desempeña una función perfecta, desde el punto de vista de la mecánica

medad y en ciertos lugares, puede resultar irritada y originar un cierto grado de inflamación. En estas circunstancias pueden cambiar algo las características del dolor del paciente y su distribución en la jornada diaria.

En la artrosis de la columna vertebral se produce dolor de cuello o de la región lumbar, dificultad para el movimiento y contractura de los músculos de la región afectada. En determinadas ocasiones, por irritación de los nervios que salen entre las vértebras, el dolor puede transmitirse a las extremidades, especialmente a las inferiores, con crisis de ciática.

¿CÓMO SE DIAGNOSTICA?

Los datos fundamentales que permiten el diagnóstico de la artrosis son los síntomas que usted refiere como paciente y las alteraciones que observe su médico tras el examen adecuado de sus articulaciones. Los análisis de sangre y orina no resultan alterados por esta enfermedad. A veces, se puede extraer líquido de las articulaciones artrósicas y analizarlo. Esto resulta útil para aliviar el dolor y eliminar la posibilidad de otras enfermedades en la articulación. Las radiografías simples de las articulaciones ayudan a confirmar el diagnóstico, informan de la intensidad del daño y permiten descartar otras lesiones (tabla 1). Las radiografías simples del esqueleto resultan especialmente útiles en personas menores de los 60 años de edad, donde existe una buena relación entre los síntomas y las anomalías radiológicas.

¿CÓMO SE TRATA?

Los objetivos que perseguirá su médico, a la luz de la disponibilidad de medios que le proporciona la ciencia médica actual, cuando le recomiende un tratamiento para la artrosis son: el alivio de su dolor articular y el mantenimiento de su capacidad funcional. Para ello, se disponen de diversas alternativas, que incluyen los tratamientos físicos, los medicamentos y, a veces, la cirugía (tabla 2).

Las medidas físicas suponen una serie de procedimientos destinados a mejorar la sintomatología y la habilidad para desempeñar las tareas laborales, domésticas, de la vida de relación y del cuidado personal. Se incluyen aquí el aprendizaje y, sobre todo, la práctica diaria de ejercicios físicos destinados a mejorar la movilidad articular y a potenciar la fuerza muscular, así como el uso juicioso del calor y frío, y de férulas y sistemas ortopédicos que ayuden a disminuir la sobrecarga de una articulación artrósica. El ejercicio aeróbico (natación, paseo) practicado regularmente ayuda al control de la enfermedad.

Eliminar o atenuar la obesidad resulta particularmente útil y necesario en la artrosis de rodilla, y también puede disminuir el dolor en otras articulaciones de carga, como la cadera y la columna lumbar. La fórmula para conseguir reducir el peso corporal excesivo se basa en ingerir menos calorías con la dieta y en incrementar la actividad física habitual.

Los medicamentos que habitualmente se recetan para el tratamiento de la artrosis persiguen el fin de aliviar sus síntomas. Un medicamento analgésico es aquel que

Tabla 2
Tratamientos de la artrosis

Tratamiento físico	Ejercicios Calor/frío Férulas Bastones
Tratamiento médico	Medicamentos analgésicos Medicamentos antiinflamatorios Infiltraciones Capsaicina tópica Otras medicaciones tópicas Sulfato de glucosamina
Cirugía	Limpieza Osteotomía Prótesis

combate el dolor, incluyendo el dolor articular. El paracetamol es uno de ellos. Los antiinflamatorios no esteroideos son medicamentos que luchan contra el dolor, la inflamación y la rigidez de las articulaciones en la artrosis. Se pueden utilizar largos periodos de tiempo porque no producen tolerancia, es decir, que no pierde su efecto (si han sido eficaces) al prolongarse su administración. Tampoco originan una dependencia, lo cual significa que se pueden suspender sin que se sufra ninguna necesidad obsesiva de seguir tomándolos. No son "drogas": no se acostumbra uno a ellos ni se sufre un síndrome de abstinencia ("mono") cuando se suprimen. En algunos momentos puede ser necesario ayudar al paracetamol y a los antiinflamatorios no esteroideos con otros analgésicos como el tramadol o la codeína.

El mantenimiento de un tratamiento sintomático, como el de la artrosis, requiere de medicamentos eficaces, seguros y cómodos de tomar. La respuesta de cada paciente a los antiinflamatorios es variable. Se hace, pues, a menudo necesario probar con distintos medicamentos de este grupo hasta encontrar el que es más eficaz en cada paciente en concreto. Una sola toma diaria del medicamento facilita el cumplimiento del tratamiento. Uno de los inconvenientes habituales en el uso de esta medicación es la posibilidad de irritar el estómago y de lesionarlo. Por eso, a veces, se recomienda ingerirlos con un medicamento que lo proteja. Una nueva generación de antiinflamatorios, con acción más específica y selectiva sobre el dolor y la inflamación, respetando la integridad del tubo digestivo, ayudará a mejorar este tipo de tratamiento.

Los analgésicos y antiinflamatorios no esteroideos se suelen administrar por la boca. Existe también la posibilidad de que se le receten por vía tópica, es decir

sobre la piel que recubre la articulación artrósica, en forma de pomada, crema, nebulizador o spray. La capsaicina es un medicamento que también se administra por esta vía tópica para aliviar el dolor, reduciendo la cantidad de sustancias que transmiten, en los nervios, la señal dolorosa hacia el cerebro.

Las infiltraciones de derivados de la cortisona o de ácido hialurónico dentro de las articulaciones con artrosis puede resultar, a veces, necesaria para el tratamiento. El sulfato de glucosamina es, finalmente, un medicamento que podría actuar como nutriente del cartílago articular artrósico, aliviando la sintomatología y la evolución de la enfermedad.

En algunos pacientes con artrosis avanzada e incapacitante puede ser necesaria la cirugía para atenuar el dolor y recuperar la mayor función posible de la articulación, o corregir una deformidad. Algunas intervenciones se pueden hacer para limpiar y lavar la articulación, eliminando adherencias y cuerpos extraños. La osteotomía permite, cortando cuñas de hueso, realinear y colocar en posición correcta la articulación. Se aplica, sobre todo, a la rodilla. La artroplastia consiste en sustituir total o parcialmente las zonas enfermas de la articulación, utilizando prótesis artificiales formadas por componentes de metal, plástico y cerámica.

¿CÓMO EVOLUCIONA?

La artrosis es una enfermedad crónica, prolongada y duradera en el tiempo. No existe, hoy día, un tratamiento curativo para la misma. Pero, al igual que sucede con otros padecimientos crónicos, los síntomas que origina la artrosis se pueden aliviar y atenuar, permitiendo que el paciente que la sufre padezca lo menos posible.

JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON

ABOGADOS

Señores
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
E.S.D.



REF: Derecho de petición

JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.209.135 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 34.335 del C.S.J., obrando como apoderado general de la demandada AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual adelantado por ROSA NOHEMÍ PULGARÍN CHICA contra AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. y otros, radicado bajo el número 2017-00045-00 el cual cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia solicito respetuosamente certifique si con respecto al siniestro ocurrido el día 25 de Enero de 2012, en el cual resultó involucrado el vehículo de placas XVO-763, con relación a la lesionada ROSA NOHEMÍ PULGARÍN CHICA, identificada con cédula de ciudadanía número 37.930.393 de Barrancabermeja, se agotó la cobertura del SOAT número AT 1329 23963341 3.

La solicitud tiene respaldo en lo establecido en el artículo 173 del Código General del proceso, el cual establece:

“Artículo 173. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas **que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite**, (negrilla propia), salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

De conformidad con lo anterior, agradezco dar respuesta en los términos establecidos en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011.

Anexos

- Acta de notificación personal del Auto Admisorio de la demanda Radicada bajo el número 2017-00045-00 en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga.

CALLE 35 No. 17-77 OFIC. 505 EDIFICIO BANCOQUIA
TEL. 6303713 - 6524064
BUCARAMANGA

JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON

ABOGADOS

- Certificado de existencia y representación legal, el cual me acredita como Apoderado General de AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.

NOTIFICACIONES

Agradezco enviar su respuesta a la calle 35 número 17-77 Oficina 505 Edificio BANCOQUIA, en la ciudad de Bucaramanga. Teléfono 6303713, correo electrónico jbaron.oficina@gmail.com.

Cordialmente,



JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON
C.C. 91.209.135 de Bucaramanga
T.P. 34335 C.S.J.

CALLE 35 No. 17-77 OFIC. 505 EDIFICIO BANCOQUIA
TEL. 6303713 - 6524064
BUCARAMANGA



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6



DJ- 13206/17

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2017

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia Oficina 303 Fase II
Teléfono: (7)-6339464
Bucaramanga, Santander

Asunto: Certificado de Agotamiento
Radicado del proceso : 2017-00045-00
Póliza : AT 1329- 23963341
Documento interno : 1/2017*11061

27 SEP '17 PM1:09

Respetados señores:

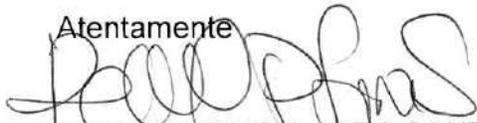
De manera atenta la Compañía, a través de esta comunicación, se pronuncia sobre la solicitud realizada por el señor Jaime Andrés Barón Heilbron, en calidad de Representante Legal de la compañía demandada AIG Colombia Seguros Comerciales S.A., en la que solicita se certifique el agotamiento de la cobertura de la póliza No. AT 1329- 2396334, con la finalidad de ser aportada en el proceso radicado en su despacho, bajo el número 2017-00045-00; dicho proceso corresponde a la Demanda instaurada por la señora Rosa Nohemí Pulgarín Chica.

Al respecto le informamos lo siguiente:

Teniendo en cuenta el fondo de la petición, procedemos a anexar la certificación solicitada, en la cual se indica la cobertura de la Póliza SOAT y el amparo afectado, igualmente el valor pagado con cargo a la misma.

En caso de requerir información adicional para el caso objeto de su reclamación, podrá dirigirla a la dependencia SOAT SINIESTROS ubicada en la Carrera 23 166-36 de la ciudad de Bogotá, D.C., citando el número del siniestro y el número de la presente comunicación.

Atentamente


KELLY PATRICIA LARA SANTANA
Profesional Jurídico

SOAT - SINIESTROS

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador 307 82 88 Fax Server 651 12 40
ASISTENCIA CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10
Carrera 23 No 166-36 PBX 676 74 00 - Fax: 676 74 00 Ext. 108
www.segurosdelestado.com



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

SOAT SINIESTROS

186

CERTIFICACION

SEGUROS DE ESTADO S.A. Hace constar que en virtud de la póliza de Seguro de Daños Corporales causados a las Personas en Accidentes de Tránsito No. **23963341** han presentado las siguientes reclamaciones.

SINIESTRO SOAT	8339/2012
FECHA DE SINIESTRO	25/01/2012
AFECTADO	37930393-PULGARIN CHICA ROSA NOHEMI
CONCEPTO	GASTOS MEDICOS
VALOR PAGADO	\$ 9.445.000
ESTADO	Cobertura AGOTADA

Les recordamos que la Cobertura para el amparo de Gastos Médico-Quirúrgicos y Farmacéuticos para el año en que ocurrió el accidente de tránsito es de \$9.445.000

Dada en Bogotá D.C. el lunes, 25 de septiembre de 2017.

Cordialmente,

JAVIER AREVALO RAMIREZ
Director Operativo SOAT Siniestros.
livargas

JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON
ABOGADOS

Señora
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.



Referencia: **PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**
Demandantes: **ROSA NOHEMÍ PULGARÍN CHICA Y OTROS**
Demandados: **AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS**
Radicado: **No. 2017-00045-00**

JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.209.135 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 34.335 del C.S.J., obrando como APODERADO GENERAL de la demandada **AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., (hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.)** tal como consta en certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga (obrante en el Plenario), procedo oportunamente a contestar la Reforma a la demanda en los siguientes términos:

1. SOBRE LOS HECHOS (Denominado “sinopsis fáctica”)

SOBRE EL PRIMERO: No nos consta, se trata de circunstancias de conocimiento exclusivo de la parte Actora, por lo tanto se escapan de la esfera de conocimiento de mi Mandante.

SOBRE EL SEGUNDO: No se trata propiamente de un hecho sino de apreciaciones subjetivas de la parte Actora, que a todas luces no pueden constarle a mi Representada.

SOBRE EL TERCERO: No nos consta a qué se dedica la demandante, ni su permanencia en alguna labor y mucho menos lo referente a la asignación salarial.

SOBRE EL CUARTO: No nos consta; se trata de circunstancias que se escapan de la esfera de conocimiento de mi Mandante, no es un hecho notorio ni exento de prueba.

SOBRE EL QUINTO: No puede constarnos si ocurrió el accidente al que hace referencia la parte Actora, no obstante debemos precisar que aducir que el señor conductor excedió los límites de velocidad y las demás apreciaciones subjetivas de la parte Actora, carecen de fundamento alguno en el Plenario.

CALLE 35 No. 17-77 OFIC. 505 EDIFICIO BANCOQUIA
BUCARAMANGA
TEL. 6303713 - 6524064
Correo electrónico jbaron.oficina@gmail.com

SOBRE EL SEXTO: No nos consta; no obstante de las documentales aportadas por la parte Actora se infiere que la señora PULGARÍN CHICA ingresó por urgencias el día 25 de enero de 2012 a la clínica FOSCAL, a las 6:35 a.m., las restantes afirmaciones deberán acreditarse.

SOBRE EL SÉPTIMO: No nos consta, las afirmaciones contenidas en este hecho escapan de la órbita de conocimiento de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (antes AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.), no obstante debemos precisar que la "DISCOPATÍA DEGENERATIVA LUMBAR" es una enfermedad que se puede producir por factores diversos tales como, actividades cotidianas que ejercen las personas o posturas inadecuadas, entre otras, que no se relacionan necesariamente con un aspecto traumático accidental.

SOBRE EL OCTAVO: No nos consta; se trata de circunstancias de conocimiento exclusivo de la señora ROSA NOHEMÍ PULGARÍN CHICA.

SOBRE EL NOVENO: No nos consta, se trata de circunstancias que se escapan de la esfera de conocimiento de mi Mandante.

SOBRE EL DÉCIMO: No nos consta lo referente a las supuestas afectaciones de la menor ORIANA ELENA ALVALLE; se trata de afirmaciones subjetivas de la parte actora. En lo que respecta a la edad de la menor para el momento de la ocurrencia de los hechos, nos atenemos a la documental obrante en el Plenario.

SOBRE EL DÉCIMO PRIMERO: No nos consta si la señora ROSA NOHEMÍ PULGARÍN tuvo que contratar a una empleada doméstica posterior a la ocurrencia de los hechos, pues se trata de circunstancias de exclusivo conocimiento de aquella. Además, no existe prueba en el Plenario que respalde tal afirmación.

SOBRE EL DÉCIMO SEGUNDO: No nos consta, se trata de circunstancias que se escapan de la órbita de conocimiento de mi Mandante.

SOBRE EL DÉCIMO TERCERO: No nos constan si a raíz del accidente la demandante sufrió enfermedad alguna o no. Sin embargo, debemos precisar que la enfermedad denominada "ARTROSIS" se origina por causas totalmente diferentes a un aspecto traumático accidental.

SOBRE EL DÉCIMO CUARTO: No nos consta; además no existe prueba que acredite el supuesto dictamen por parte del médico tratante; tal afirmación carece de sustento probatorio alguno.

JAIIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON
ABOGADOS

SOBRE EL DÉCIMO QUINTO: No nos consta, se trata de circunstancias de la esfera íntima de la señora ROSA NOHEMÍ PULGARÍN CHICA, por lo tanto escapan de la esfera de conocimiento de mi Representada.

SOBRE EL DÉCIMO SEXTO: No nos consta, se trata de hechos que se alejan de la órbita de conocimiento de mi Mandante.

SOBRE EL DÉCIMO SÉPTIMO: No pueden constarnos las supuestas afectaciones morales que afirma la parte Actora sufrió, toda vez que se trata de una circunstancia que se escapa de la esfera de conocimiento de mi Representada.

SOBRE EL DÉCIMO OCTAVO: No es un hecho, no obstante afirmar que el actuar del conductor del vehículo de placas XVO- 763, fue imprudente es una apreciación subjetiva que carece de fundamento probatorio alguno. Aunado a ello, la existencia o no de nexo de causalidad entre el daño y la acción del conductor, se deberá probar en el curso del proceso.

SOBRE EL DÉCIMO NOVENO: No se trata propiamente de un hecho, sino una interpretación del contrato de transporte de que trata el Código de Comercio.

2. SOBRE LAS PRETENSIONES

SOBRE LA PRIMERA: En lo que respecta a la existencia de una relación contractual entre COTRANDER LTDA, MIGUEL ÁNGEL RÍOS y la señora ROSA NOHEMÍ PULGARÍN CHICA, no somos los llamados a aceptar u oponernos a esta petición.

En relación con la existencia de un contrato de seguro, es necesario precisar que lo que se asegura no es precisamente el contrato de transporte en sí, sino el transportador y la responsabilidad civil que se deriva de dicho contrato, pero se debe tener en cuenta tanto el condicionado particular como el general de la póliza que se haya contratado y sea afectable para determinado momento.

SOBRE LA SEGUNDA: Nos oponemos a esta pretensión, toda vez que en ningún momento AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. (hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.) suscribió contrato de transporte con la señora ROSA NOHEMÍ PULGARÍN CHICA y como consecuencia obvia de ello, no se puede predicar incumplimiento de deber alguno.

SOBRE LA TERCERA: Nos oponemos a esta pretensión, pues en el evento de que haya existido el aludido contrato de transporte, la presente acción

**CALLE 35 No. 17-77 OFIC. 505 EDIFICIO BANCOQUIA
BUCARAMANGA**

TEL. 6303713 - 6524064

Correo electrónico jbaron.oficina@gmail.com

resultaría inoportuna, puesto que a todas luces operó el fenómeno de la prescripción, de conformidad con el artículo 993 del Código de Comercio.

SOBRE LA CUARTA: Nos oponemos a esta pretensión, toda vez que a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (antes AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.), no le asiste responsabilidad indemnizatoria alguna, pues de conformidad con lo expuesto al referirnos a la pretensión tercera, en el evento de que haya existido el aludido contrato de transporte, la presente acción resultaría inoportuna, puesto que a todas luces operó el fenómeno de la prescripción, de que trata el artículo 993 del Código de Comercio.

SOBRE LA QUINTA: Nos oponemos a esta pretensión, pues al no ser precedentes las anteriores, infructuosamente se puede pretender el reconocimiento de interés alguno, el cual solo resultaría exigible a partir de un Fallo condenatorio, y nunca sería el comercial.

SOBRE LA SEXTA: Nos oponemos; la prosperidad de una condena en costas y demás gastos en todo proceso se encuentra supeditada a la prosperidad o improsperidad de las pretensiones basales; si estas últimas no prosperan, no puede existir condena en costas.

3. EXCEPCIONES DE FONDO

3.1 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

La parte Actora aduce que celebró contrato de transporte con la empresa COTRANDER LTDA, con el señor JORGE CENTENO y MIGUEL ÁNGEL RÍOS. De ser así, dicha relación contractual se regiría bajo los parámetros legales establecidos en el Código del Comercio, el cual determina en el artículo 981:

El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario.

Aunado a lo anterior, el Estatuto Mercantil, para este tipo de contratos establece un término para interponer las acciones respectivas, preceptuando en el artículo 993:

“Las acciones directas o indirectas **provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años (negrilla propia)**. El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción. Este término no puede ser modificado por las partes”.

Con base en lo anterior, es claro que en el presente caso operó el fenómeno de la prescripción, toda vez que según el propio dicho de los demandantes, y de conformidad con las documentales obrantes en el Plenario, todo indica que los hechos ocurrieron el día 25 de enero de 2012, es decir, los demandantes debían radicar la demanda a más tardar el día 25 de enero de 2014, (dos años después de la ocurrencia de los hechos), no obstante, interpusieron tal acción el día 21 de febrero de 2017, superando en demasía el término establecido en el artículo 993 del Código de comercio.

Es necesario precisar que si bien los demandantes solicitaron audiencia de conciliación ante la Notaría Décima del Círculo de Bucaramanga, tal circunstancia fue efectuada en el mes de noviembre del año 2016, es decir, 4 años y 10 meses después de la ocurrencia del hecho, siendo claro que el fenómeno de la prescripción para dicha fecha ya había operado.

Lo mencionado indica, que a la luz del Estatuto Mercantil, en el presente caso, operó el fenómeno de la prescripción de que trata el artículo 993 del Código de Comercio.

3.2 PRESCRIPCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

En relación con la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, debe señalarse que el Capítulo 1, Título V, Libro IV del Código de Comercio, al advertir los principios comunes a los seguros terrestres, consagra un régimen especial en la materia. Así las cosas, en su artículo 1081 se establecen previsiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse.

Al respecto el artículo 1081 del Estatuto Mercantil, establece:

La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción (negrilla propia).

Disposición normativa que en síntesis determina que si el interesado es la persona que tiene derecho a demandar de la aseguradora el pago de la

**CALLE 35 No. 17-77 OFIC. 505 EDIFICIO BANCOQUIA
BUCARAMANGA**

TEL. 6303713 - 6524064

Correo electrónico jbaron.oficina@gmail.com

indemnización, el término de prescripción ordinaria de dos años comienza a contarse desde el momento en que dicha persona haya conocido o debido conocer del hecho o siniestro base de la acción.

Por su parte, el artículo 1131 de nuestro Estatuto Mercantil, establece: *“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima”* (negrilla no es textual).

En el caso de la referencia, el fenómeno de la prescripción con respecto a la víctima, empezó a correr desde el día de la ocurrencia del accidente, fecha desde la cual, la interesada (víctima) tuvo conocimiento del hecho que dio base a esta acción, como lo establece nuestro Estatuto Mercantil. En otras palabras, la víctima desde esa fecha tenía dos años para interponer las acciones respectivas derivadas del contrato de seguro.

De conformidad con lo anterior, de acuerdo a las documentales obrantes en el Plenario y teniendo en cuenta el propio dicho de la parte Actora, todo parece indicar que el accidente ocurrió el día 25 de enero de 2012, es decir, la señora PULGARÍN CHICA, tenía la posibilidad de intentar acción alguna en contra de la Aseguradora hasta el día 25 de enero de 2014, fecha límite en la cual no había ejercido acción alguna, pues presentó la correspondiente reclamación a la Compañía el mes de diciembre del año 2016, es decir, 4 años después de que tuvo conocimiento del hecho que dio base a esta acción, superando en demasía el término establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio y desconociendo el artículo 1131 de la misma Codificación.

Significa lo esbozado, que nos encontramos ante el fenómeno de la prescripción de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio y por lo tanto, cualquier pretensión guiada hacia la declaratoria de obligación alguna con respecto a AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. (hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.), no puede ser despachada favorablemente.

3.3 INEXISTENCIA DE AMPARO SOBRE PERJUICIOS MORALES Y LUCRO CESANTE.

Con base en las facultades que otorga el artículo 1056 del Código de Comercio, el Asegurador al celebrar el contrato de seguro puede *“a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”*.

De conformidad con lo anterior, AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., con el ánimo de asegurar la responsabilidad civil contractual en que se viera involucrado su asegurado COTRANDER LTDA, expidió póliza referenciada con el número 1000002, con vigencia del 22 de Julio de 2011 al 22 de Julio de 2012, en la cual se establecen amparos, coberturas y exclusiones.

De acuerdo con ello, en la póliza referenciada, bajo el rótulo Textos de la póliza, se pactó dentro de las exclusiones, "daño moral y lucro cesante", (ver página 3, condicionado particular de la póliza adjunta) es decir, que SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (antes AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.), ante la prosperidad de las pretensiones por tales conceptos, no estaría obligada a pagar suma alguna.

Por lo anterior, solicito Señora Juez, tener en cuenta la póliza antes referenciada junto con su condicionado general y particular, pues en el hipotético caso de que prosperen las pretensiones de la parte Actora, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (antes AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.), no estaría obligada a pagar condenas relativas a daño moral y lucro cesante.

3.4 NECESIDAD DE AGOTAR PRIORITARIAMENTE LA COBERTURA DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO - SOAT-

De acuerdo a las documentales obrantes en el Plenario, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT- expedido por la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., vigente para la ocurrencia de los hechos, amparaba: - *Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios*, - *Incapacidad permanente*, - *Gastos de transporte y movilización de víctimas*, ocasionados en el vehículo de placas XVO-763, como en este caso.

Ahora bien, la póliza de Responsabilidad contractual número 1000002, expedida por AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., estableció dentro de su condicionado general:

"Cuando las lesiones provengan de accidente de tránsito tales gastos se reconocerán en exceso de los límites de indemnización amparados por la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito "SOAT" que según la ley debe tener permanentemente vigente todo vehículo automotor" (Ver página 2, condicionado general de la póliza adjunta).

Lo anterior significa que ante una eventual condena (relacionada con conceptos diferentes al lucro cesante y daño moral), se deberá tener en cuenta si se agotó la cobertura del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT-, toda vez que SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (antes AIG

SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A.), solo estaría obligada al reconocimiento de gastos en exceso de los límites de indemnización amparados por la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito "SOAT".

4. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

Comedidamente ruego a la señora Juez, declarar probada oficiosamente toda circunstancia exceptiva que se llegue a verificar dentro del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 282 del Código General del Proceso.

5. PRUEBAS

Sírvase Señora Juez decretar y apreciar los siguientes medios de prueba:

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase Señora Juez Decretar el interrogatorio de parte del demandado MIGUEL ÁNGEL RÍOS RODRÍGUEZ.

DOCUMENTALES APORTADAS

Sírvase Señora Juez, apreciar las pruebas documentales aportadas con nuestra contestación inicial, las cuales por obvias razones de economía procesal, no se adjuntan en esta oportunidad.

DOCUMENTAL SOLICITADA

Por haberse dado respuesta por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A., a la solicitud elevada en nuestra contestación inicial, no es necesario insistir en esta oportunidad en aquella.

SOLICITUD DE RATIFICACIÓN

- Insistimos en la solicitud de ratificación de los documentos declarativos provenientes de terceros obrantes a folio 51 (anexos de demanda) aportados por la parte Actora. Lo anterior de conformidad con la exigencia del artículo 262 del Código General del Proceso.

6. NOTIFICACIONES

- Las partes en las direcciones conocidas en el expediente.
- El Suscrito, las recibe en el Edificio Bancoquia Calle 35 No. 17-77 Oficina 505, en la Ciudad de Bucaramanga. Teléfono 6303713 - 6524064. Correo electrónico jbaron.oficina@gmail.com

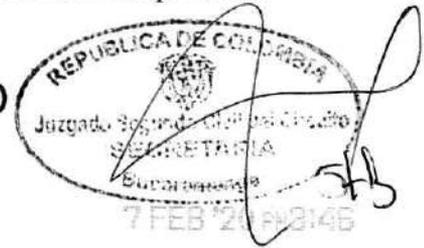
Señora Juez,



JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON
C.C. 91.209.135 de B/manga
T.P. 34335 C.S.J.

Abogado
John Hamer Gómez Rangel
Especialista en Derecho de Seguros
Especialista En Derecho Empresarial

Señora
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (SDER.)
E. S. D.



Ref: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ROSA NOHEMI PULGARIN CHICA Y OTRO
DEMANDADO: COTRANDER, AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTRO
RADICADO: 2017 – 00045 – 00

CONTESTACION DEMANDA

JOHN HAMER GOMEZ RANGEL, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Floridablanca (Sder.), identificado con la cedula de ciudadanía numero 91.489.737 expedida en Bucaramanga, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional N° 146.433 del consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTANDER –COTRANDER-**, Organismo Cooperativo identificado con Nit. 890.201.571-6, comedidamente concurre a su despacho, a descorrer el traslado de la demanda en asunto, en contra de mi asistida, manifestando:

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: No nos consta, hace parte de la vida privada de la Demandante en la que no tiene injerencia ni interés esta orilla procesal.

SEGUNDO: No nos consta. No se considera un hecho, más bien una apreciación personal, subjetiva.

TERCERO: No nos consta. De ser de interés al proceso, deberá probarse legal e idóneamente.

CUARTO: No nos consta. Deberá probarse legal e idóneamente.

Carrera 11 N° 17 – 18 Los Rosales, Floridablanca (Sder.)
Móvil 316 8712139 - Bucaramanga – Colombia
johnhamer.gr@hotmail.com

Abogado
John Hamer Gómez Rangel
Especialista en Derecho de Seguros
Especialista En Derecho Empresarial

QUINTO: No nos consta. Deberá probarse legal e idóneamente.

SEXTO: No nos consta. Nos atenemos a lo probado, legal e idóneamente.

SEPTIMO: No nos consta. Nos atenemos a lo probado, legal e idóneamente. No obstante vale recalcar que la patología denominada *DISSCOPATIA DEGENERATIVA*, es una enfermedad que de hecho con fundamento en la vasta experiencia científica sobre el asunto, tiene más origen en actividades del diario vivir, que en accidentes de tránsito.

OCTAVO: No nos consta. Nos atenemos a lo probado.

NOVENO: No nos consta. Deberá ser probado legal e idóneamente. No obstante, se considera acorde a las exigencias legales los porcentajes enunciados en este hecho, pues hay que recordar que se definió que la pate no pagada o reconocida en la incapacidad, esto es el treinta y tres por ciento (33%), corresponde a dineros que se tornaría en gasto si la persona estuviese activa laborando, por lo cual no corresponde a ingreso neto.

DECIMO: No nos consta en lo absoluto. Deberán probarse legal e idóneamente.

DECIMO PRIMERO: No nos consta. Deberá probarse legal e idóneamente.

DECIMO SEGUNDO: No nos consta. Nos atenemos a lo probado.

DECIMO TERCERO: No nos consta. Deberá probarse legal e idóneamente, pues en el caso de la Artrosis esta científica y medicamente comprobado, que la misma tiene su origen en eventos diferentes a una situación de trauma accidental.

DECIMO CUARTO: No nos consta. Deberá probarse legal e idóneamente.

DECIMO QUINTO: No nos consta. Deberá probarse legal e idóneamente.

DECIMO SEXTO: No nos consta. Deberá probarse legal e idóneamente.

DECIMO SEPTIMO: No nos consta. Deberá probarse legal e idóneamente.

DECIMO OCTAVO: No es cierto. En primer lugar no se arrimó al proceso prueba alguna de dicha afirmación, lo que desvirtúa la misma de inofacto y; segundo, es una apreciación

Carrera 11 N° 17 – 18 Los Rosales, Floridablanca (Sder.)
Móvil 316 8712139 - Bucaramanga – Colombia
johnhamer.gr@hotmail.com

Abogado
John Hamer Gómez Rangel
Especialista en Derecho de Seguros
Especialista En Derecho Empresarial

subjetiva carente de fundamento técnico.

DECIMO NOVENO: No es un hecho, es una interpretación subjetiva personal de una norma.

SOBRE LAS PRTEENSIONES DE LA DEMANDA

Su Señoría, me opongo rotunda y absolutamente a todos los pedimentos de la Demanda, pues dichas pretensiones carecen de todo fundamento legal, así mismo carece de soporte probatorio que la fundamente.

Así mismo, porque la acción se encuentra prescrita, al tenor de lo expresado en nuestra legislación comercial, que reza:

"ARTÍCULO 993. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. *Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.*

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes."

Sírvase su Señoría en atención de lo expuesto, denegar la totalidad de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamento jurídico y factico, y condenar en costas a la Activa.

EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA

1.- PRESCRIPCION DE LA ACCION

Se funda este defensa en lo preceptuado en nuestra legislación comercial vigente, dentro de la cual se trata lo relacionado al contrato dde transporte, incluyendo lo que respecta a la prescripción de las acciones directas o indirectas derivadas de tal relación, cuando a su tenor reza:

"ARTÍCULO 993. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. *Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.*

Carrera 11 N° 17 – 18 Los Rosales, Floridablanca (Sder.)
Móvil 316 8712139 - Bucaramanga – Colombia
johnhamer.gr@hotmail.com

Abogado
John Hamer Gómez Rangel
Especialista en Derecho de Seguros
Especialista En Derecho Empresarial

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes."

Lo anterior, por si solo, teniendo en cuenta que nos referimos a una norma de orden público y actual vigencia y aplicación, desvirtúa y pone fin de inmediato a las pretensiones de la Demanda.

2.- LA GENERICA O INNOMINADA

Ruego a su Señoría se decrete toda otra excepción que del discurrir de litigio se pueda establecer y guarde concordancia con lo aquí plasmado.

PRUEBAS

Solicitó su Señoría respetuosamente, dar valor probatorio a lo aportado por esta orilla procesal, así como sean decretadas las siguientes pruebas:

Documentales:

.- Se sirva oficiar a la Activa, para que con destino al proceso y para efectos de acreditar la existencia de la relación, aporte copia del documento o prueba que edifique la existencia del contrato de transporte que alega.

Interrogatorios:

Que formularé a los Demandantes en la oportunidad señalada.

ANEXOS

Los documentos anunciados en el acápite de pruebas.

Carrera 11 N° 17 – 18 Los Rosales, Floridablanca (Sder.)
Móvil 316 8712139 - Bucaramanga – Colombia
johnhamer.gr@hotmail.com

Abogado
John Hamer Gómez Rangel
Especialista en Derecho de Seguros
Especialista En Derecho Empresarial

NOTIFICACIONES

La Cooperativa Multiactiva de Transportadores de Santander – COTRANDER-, en la Carrera 11 N° 17-18 del Barrio Rosales, Floridablanca (Sder.)

El suscrito las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 11 N° 17 – 18, Los Rosales, Floridablanca (Sder.).

De su Señoría,

Respetuosamente,



JOHN HAMER GOMEZ RANGEL
C.C. 91.489.737 expedida en Bucaramanga
T.P. 146.433 del C.S. de la J.

Carrera 11 N° 17 – 18 Los Rosales, Floridablanca (Sder.)
Móvil 316 8712139 - Bucaramanga – Colombia
johnhamer.gr@hotmail.com

Señora
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E.S.D.

Referencia: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
Demandantes: ROSA NOHEMÍ PULGARÍN CHICA Y OTROS
Demandados: AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. (hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.) Y OTROS.
Radicado: 2017 -00045
Llamada en
Garantía: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

JAIME ANDRES BARON HEILBRON, mayor de edad y abogado en ejercicio, reconocido de autos como apoderado general de la demandada (y ahora llamada en garantía) AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., como consta en certificado de existencia y representación legal adjunto, expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, procedo oportunamente a CONTESTAR el Llamamiento en Garantía formulado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTANDER, en los siguientes términos.

I. SOBRE LA DEMANDA PRINCIPAL

Por razones de economía Procesal, reiteramos nuestros pronunciamientos ya plasmados ante su Despacho, en escritos radicados en Septiembre 11 de 2017 y Octubre 30 de 2018, mediante los cuales procedimos en su orden a contestar la Demanda y a contestar la Reforma de Demanda, razón por la cual reiteramos nuestros pronunciamientos precedentes sobre Hechos de Demanda, excepciones de fondo y pruebas aportadas, pronunciándonos puntualmente en esta oportunidad sobre el llamamiento en garantía así:

II. SOBRE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

SOBRE LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

JAIME ANDRES BARON HEILBRON

ABOGADOS

SOBRE EL HECHO PRIMERO: Es cierta la celebración del contrato de Seguros mencionado, y es cierta la inclusión dentro del contrato, del vehículo de placas XVO 763. Debemos precisar que si bien se otorgó el amparo de lesiones a ocupantes del vehículo, dicho amparo desde luego se encontraba circunscrito a las condiciones que puntualmente se acordaron para dicha póliza. No es cierto que se ampararan ilimitadamente como pareciera insinuar quien nos llama en garantía, las afectaciones de los ocupantes del vehículo asegurado.

SOBRE EL HECHO SEGUNDO: Es cierto que se expidió la póliza No. 1000002 que menciona el llamamiento, y que su vigencia fue del 22 de Julio de 2011 al 22 de Julio de 2012.

SOBRE EL HECHO TERCERO: Es cierto que COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTANDER ha sido demandada dentro del presente proceso, pues esa fue la decisión de la parte Actora.

SOBRE EL HECHO CUARTO: Es parcialmente cierto; si bien es cierta la vigencia de la póliza 1000002 para el momento de ocurrencia del presunto accidente que ha motivado la Acción, NO ES CIERTO que sea la llamada en garantía "quien se verá afectada con la sentencia proferida en el presente caso" como dice quien nos Llama en Garantía, ni tampoco que deba ser ella quien asuma con los gastos requeridos por la parte Actora, oposición que fundamos en las siguientes premisas:

- Delanteramente debemos recordar que en el seguro de Responsabilidad, la obligación del Asegurador para con su Asegurado, nace con la modalidad de reembolso de los valores que el segundo nombrado haya previamente indemnizado al tercero o terceros afectados.
- Dentro de las facultades que otorga el Art 1056 del Código de Comercio, el Asegurador queda facultado para asumir o no algunos riesgos, y por ende los condicionados particulares y generales de las pólizas de Seguros determinan precisamente los límites de las obligaciones condicionales que asume el Asegurador; no se trata de una serie de Amparos ilimitados precisamente, como considera quien nos llama en Garantía.
- Adicionalmente debe tenerse en cuenta que en este caso el lapso transcurrido entre la ocurrencia del hecho y las Acciones adelantadas por los interesados, ocasionó que operara el fenómeno de la Prescripción, tanto en favor de quien nos llama en garantía y en perjuicio de los Actores, como en favor de la entidad Aseguradora y en contra de demandantes y demandado.

**CALLE 35 No. 17-77 OFIC. 505 EDIFICIO BANCOQUIA
TEL. 6303713 - 6524064**

SOBRE PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO

No contiene el escrito de Llamamiento alguna Pretensión concreta.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES EN CONTRA DE QUIEN NOS LLAMA EN GARANTÍA.

Frente a la figura del Llamamiento en Garantía, las obligaciones del Asegurador se materializan mediante la modalidad de reembolso, lo cual significa que el pago de indemnización debe ser asumido en primer lugar por el ASEGURADO, y posteriormente el ASEGURADOR reembolsa lo pagado, obviamente si de las circunstancias del contrato y de las circunstancias Procesales se da el nacimiento de dicha obligación.

En el presente caso la parte Actora funda su demanda en el hecho de que uno de los demandantes (la Señora ROSA NOHEMÍ PULGARÍN CHICA) sufrió un accidente, cuando se transportaba como pasajera del vehículo de placas XVO 763 el día 25 de Enero de 2012; lo cual significa que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 993 del código de Comercio, que en su texto dice: *“Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años. El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción. Este término no puede ser modificado por las partes”* es claro que operó el fenómeno de la Prescripción de cualquier acción que se pretendiese intentar contra el transportador, pues ello debió haberse efectuado a más tardar el día 25 de Enero de 2014, y no ocurrió así.

Resulta oportuno aclarar que si bien los Actores solicitaron audiencia de Conciliación ante la Notaría Décima del Círculo de esta ciudad, la solicitud no suspendió término prescriptivo alguno, pues se presentó en Noviembre de 2016, es decir cuatro años y diez meses después de la ocurrencia del hecho, y ya la prescripción había operado.

Como consecuencia, si las acciones contra transportadores están prescritas y no pueden ser obligados a indemnizar, tampoco podrá resultar condenado a reembolsar suma alguna, ningún Asegurador.

LÍMITE DE SUMA ASEGURADA

Si bien AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. expidió póliza que amparara la responsabilidad civil contractual, la misma se circunscribió a los Amparos contratados y los límites de sumas aseguradas; siendo así que para el riesgo de lesiones a un pasajero, que sería el evento susceptible de amparo en este

JAIME ANDRES BARON HEILBRON

ABOGADOS

caso, dicha suma asegurada se estableció en sesenta salarios mínimos legales mensuales, salario vigente para el día de ocurrencia del evento esto es el 25 de Enero de 2012.

Luego en el evento de no resultar de recibo nuestros anteriores medios exceptivos, sería esta la suma máxima a que podría verse obligada a reembolsar o indemnizar SBS SEGUROS COLOMBIA.S.A.

INEXISTENCIA DE AMPARO SOBRE PERJUICIOS MORALES Y LUCRO CESANTE

De conformidad con las facultades otorgadas en el artículo 1056 del código de comercio , AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. (hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.) al expedir la póliza 1000002 asegurando la responsabilidad civil contractual (lesiones o muerte causadas a pasajeros de los vehículos asegurados), vigente de 22 de Julio de 2011 a 22 de Julio de 2012, pactó dentro de las EXCLUSIONES DE AMPARO, el daño moral y el lucro cesante (página 3 condicionado particular póliza aportada) lo cual significa que si se llegase a producir alguna condena referente a tales perjuicios , mi mandante no puede resultar condenado a indemnizar o reembolsar suma alguna que corresponda a tales rubros.

EXCEPCION GENÉRICA O INNOMINADA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 282 del Código General del Proceso, comedidamente solicitó a la señora Juez declarar probada oficiosamente cualquier circunstancia exceptiva diferente a las aducidas en nuestras intervenciones, y que haya sido verificada dentro del Proceso.

PRUEBAS

Sírvase señora Juez decretar y apreciar los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTALES APORTADAS

Sírvase Señora Juez apreciar las pruebas documentales aportadas con nuestra contestación inicial de Demanda (Póliza 1000002 y sus condicionados particulares y generales) ya obrantes en el plenario.

PRUEBAS SOLICITADAS

Interrogatorio de Parte:

Del demandado MIGUEL ÁNGEL RÍOS RODRIGUEZ.

JAIME ANDRES BARON HEILBRON

ABOGADOS

SOLICITUD DE RATIFICACIÓN

262

De conformidad con lo previsto en el Artículo 262 del Código General del Proceso, solicitamos la Ratificación de los siguientes documentos declarativos provenientes de terceros:

- ❖ Los obrantes a folio 51 (Anexos de Demanda)

En el evento de que el Despacho considere que la ratificación se limita a reconocimiento de firma y contenido, respetuosamente solicito la declaración testimonial de su autor, el señor CRISTIAN FERNEY BECERRA según lo afirman los demandantes, y quienes deberán procurar su comparecencia pues deben conocer su ubicación.

La solicitud tiene por objeto conocer los pormenores sobre el contenido de los documentos suscritos.

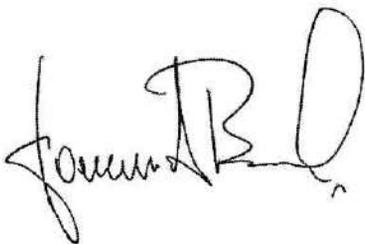
ANEXOS

Certificado de existencia y representación legal de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. expedido por el Registro Mercantil de Cámara de Comercio de Bucaramanga.

NOTIFICACIONES

Reiteramos que las recibiremos en nuestro correo electrónico jbaron.oficina@gmail.com, y en las dirección física Calle 35 No. 17 -77 oficina 505. Teléfono móvil 3002708977.

Señora Juez,



JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON
C.C. 91.209.135 de Bucaramanga
T.P. 34.335 C.S.J.

CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE PLATAFORMA VIRTUAL
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: BUCARAMANGA, 2020/04/14 HORA: 8:35:50
9372817

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: WMA118D82F

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD, INGRESANDO A WWW.CAMARADIRECTA.COM OPCIÓN CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CITADO EN EL ENCABEZADO. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO DE MANERA ILIMITADA, DURANTE 60 DIAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS:
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. SUCURSAL REGIONAL ORIENTE

ESTADO MATRICULA: ACTIVO

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACIÓN: MARZO 27 DE 2020
GRUPO NIIF: SIN GRUPO DEFINIDO

C E R T I F I C A

MATRICULA: 05-127105-04 DEL 2005/11/02
NOMBRE: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. SUCURSAL REGIONAL ORIENTE
NIT: 860037707-9

DIRECCION COMERCIAL: SECTOR NATURA ECOPARQUE EMPRESARIAL KILOMETRO 2 - 176
OFICINA 539 TORRE 2
MUNICIPIO: FLORIDABLANCA - SANTANDER
TELEFONO1: 6799966
TELEFONO2: 3213439045
TELEFONO3: 6799966
EMAIL : notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co

NOTIFICACION JUDICIAL

DIRECCION: SECTOR NATURA ECOPARQUE EMPRESARIAL KILOMETRO 2 - 176 OFICINA 539
TORRE 2
MUNICIPIO: FLORIDABLANCA - SANTANDER
TELEFONO1: 6799966
TELEFONO2: 6799966
TELEFONO3: 6799966
EMAIL : notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co

C E R T I F I C A

CONSTITUCION Y DOMICILIO CASA PRINCIPAL: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1647 DEL 06/07/1973, OTORGADA EN LA NOTARIA UNDECIMA DE BOGOTA, D.E., INSCRITA EN ESTA CA

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. SUCURSAL REGIONAL ORIENTE

MARA DE COMERCIO EL 2005/11/02, BAJO EL NO. 29821 DEL LIBRO VI, CONSTA QUE SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: LA INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. Y ESTABLECIO SU DOMICILIO PRINCIPAL EN BOGOTA.

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3.107 DEL 2001/10/29, OTORGADA EN LA NOTARIA 36 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2005/11/02, BAJO EL NO. 29833 DEL LIBRO VI, CONSTA QUE LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: "LA INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A.", POR EL DE: "A.I.G. COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., PERO PODRA UTILIZAR LA SIGLA: A.I.G. GENERALES S.A."

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1.971 DEL 27/07/2009, OTORGADA EN LA NOTARIA 11 DE BOGOTA, INSCRITA EN ESTA CAMARA EL 31/07/2009, BAJO EL NO. 36199 DEL LIBRO VI, CONSTA MODIFICACION DE LA RAZON SOCIAL A: "CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A. PERO PO DRA UTILIZAR LA SIGLA CHARTIS COLOMBIA O CHARTIS SEGUROS O CHARTIS.

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NRO. 3.290 DEL 26/10/2012, DE LA NOTARIA 11 DE BOGOTA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 10/12/2012, BAJO EL NRO. 41877, DEL LIBRO VI, CONSTA: MODIFICACION DE DEL ART. 1 DENOMINACION, QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA: AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., PERO PODRÁ UTILIZAR LA SIGLA AIG SEGUROS O AIG COLOMBIA O AIG

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2692 DE FECHA 2017/08/04, ACLARADA POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2840 DE FECHA 2017/08/17, OTORGADAS EN LA NOTARIA 11 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 2017/09/06, BAJO EL NO. 50922 DEL LIBRO 6, CONSTA: MODIFICACION DEL ART. 1 DENOMINACION, QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. PERO PODRÁ USAR LAS SIGLAS: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O SBSEGUROS

C E R T I F I C A

AUTORIZACION APERTURA DE SUCURSAL : QUE POR ACTA No 210 DE 2005/07/28 DE JUNTA DIRECTIVA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2005/11/02 BAJO EL No 29837 DEL LIBRO 6, SE AUTORIZO LA APERTURA DE LA SUCURSAL

C E R T I F I C A

QUE DICHA SOCIEDAD/ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

DOCUMENTO	NUMERO	FECHA	ENTIDAD	CIUDAD	INSCRIPC.
ESCRIT. PUBLICA	3384	2002/11/28	NOTARIA 36	BOGOTA D.C.	2005/11/02
ESCRIT. PUBLICA	2824	1999/10/08	NOTARIA 36	BOGOTA D.C.	2005/11/02
ESCRIT. PUBLICA	689	1995/04/06	NOTARIA 24	BOGOTA D.C.	2005/11/02
ESCRIT. PUBLICA	4599	1999/12/23	NOTARIA 36	BOGOTA D.C.	2005/11/02
ESCRIT. PUBLICA	3107	2001/10/29	NOTARIA 36	BOGOTA D.C.	2005/11/02
ESCRIT. PUBLICA	965	1999/04/16	NOTARIA 36	BOGOTA D.C.	2005/11/02
ESCRIT. PUBLICA	1589	1991/07/06	NOTARIA 24	BOGOTA D.C.	2005/11/02
ESCRIT. PUBLICA	785	1982/07/16	NOTARIA 24	BOGOTA D.C.	2005/11/02
ESCRIT. PUBLICA	3860	1999/12/30	NOTARIA 36	BOGOTA D.C.	2005/11/02
ESCRIT. PUBLICA	2850	1979/06/25	NOTARIA 06	BOGOTA D.C.	2005/11/02
ESCRIT. PUBLICA	1447	2003/05/23	NOTARIA 36	BOGOTA D.C.	2005/11/02

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. SUCURSAL REGIONAL ORIENTE

ESCRIT. PUBLICA					
6753	1992/12/30	NOTARIA 36	BOGOTA D.C.	2005/11/02	
ESCRIT. PUBLICA					
1954	1990/09/20	NOTARIA 24	BOGOTA D.C.	2005/11/02	
ESCRIT. PUBLICA					
3086	1988/09/19	NOTARIA 36	BOGOTA D.C.	2005/11/02	
ESCRIT. PUBLICA					
1971	2009/07/27	NOTARIA 11	BOGOTA D.C.	2009/07/31	
3.290	2012/10/26	NOTARIA 11	BOGOTA D.C.	2012/12/10	
ESCRIT. PUBLICA					
2840	2017/08/17	NOTARIA 11	BOGOTA D.C.	2017/09/06	
ESCRIT. PUBLICA					
2692	2017/08/04	NOTARIA 11	BOGOTA D.C.	2017/09/06	

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA No 273 DE 2010/03/19 DE JUNTA DIRECTIVA EXTRAORDINARIA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2010/04/16 BAJO EL No 37218 DEL LIBRO 6, CONSTA:

CARGO	NOMBRE
GERENTE	D;SILVA URIBE ZORAYDA
	DOC. IDENT. C.C. 63357064

QUE POR ACTA No 359 DE 2016/03/30 DE JUNTA DIRECTIVA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2016/05/04 BAJO EL No 48349 DEL LIBRO 6, CONSTA:

CARGO	NOMBRE
REP. LEGAL SUPLENTE	PACHECO ROJAS JENNY ALEXANDRA
	DOC. IDENT. C.C. 63533699

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 4047 DE FECHA 2015/11/06 DE LA NOTARIA 11 DE BOGOTA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2015/11/11, BAJO EL NO. 47359 DEL LIBRO 6, CONSTA: OTORGA PODER GENERAL AL DOCTOR JAIME ANDRES BARON HEILBRON, ABOGADO EN EJERCICIO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 91.209.135 DE BUCARAMANGA Y TARJETA PROFESIONAL NO. 34335 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE REPRESENTE LEGALMENTE A LA CITADA SOCIEDAD ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS Y ESTATALES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. QUE EN FORMA EXPRESA OTORGA AL DOCTOR JAIME ANDRES BARON HEILBRON AMPLIAS FACULTADES PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., REALICE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: A) REPRESENTARLA ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y EN TODA CLASE DE PROCESOS DE CARACTER CIVIL, COMERCIAL, PENAL, LABORAL, PENAL ADUANERO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, BIEN SEA QUE LA SOCIEDAD SEA DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADA EN GARANTIA, LITIS CONSORTE O TERCERO INTERVINIENTE; B) REPRESENTAR IGUALMENTE A AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. ANTE TODAS LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE CARACTER NACIONAL, DEPARTAMENTAL, DISTRITAL O MUNICIPAL, ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS, SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA Y ESPECIALMENTE ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, BANCO DE LA REPUBLICA O CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL, QUEDANDO FACULTADO PARA FIRMAR TODA CLASE DE DOCUMENTOS, RECIBIR NOTIFICACIONES, INTERPONER RECURSOS Y REALIZAR TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA; C) REPRESENTAR A LA CITADA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE JUICIOS O PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL ANTE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, LAS CONTRALORIAS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES, QUEDANDO AMPLIAMENTE INVESTIDO DE FACULTADES PARA NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE LAS PROVIDENCIAS RESPECTIVAS, FORMULAR DESCARGOS, PRESENTAR NULIDADES, INTERPONER RECURSOS Y EN GENERAL REALIZAR TODA ACTUACION NECESARIA EN ESTE TIPO DE PROCESOS. D) REPRESENTARLA ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, EXHIBICION DE DOCUMENTOS, CONSTITUCION DE PARTE CIVIL EN PROCESOS PENALES; PARA NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS, INCLUYENDO AUTOS ADMISORIOS DE DEMANDA, DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL SEA CIVIL, LABORAL, PENAL O CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ABSUELVA INTERROGATORIO DE PARTE, QUEDANDO FACULTADO PARA CONFESAR, COMPARECER A DECLARAR Y ASISTIR A

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. SUCURSAL REGIONAL ORIENTE

TODAS LAS DILIGENCIAS JUDICIALES, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, SEAN ELLAS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVA, PENAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, QUEDANDO AUTORIZADO PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y LAS CITACIONES ORDENADAS POR LOS JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ASI LO REQUIERAN, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EN ESTOS CASOS DE NOTIFICACION, CITACION Y COMPARECENCIA PERSONAL DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., QUEDARA VALIDA Y LEGALMENTE HECHA A TRAVES DEL APODERADO GENERAL DESIGNADO, EL DOCTOR JAIME ANDRES BARON HEILBRON. ASI MISMO SE REITEERA QUE EL APODERADO QUEDA FACULTADO PARA CONFESAR; E) CONSTITUIR APODERADOS ESPECIALES PARA FINES JUDICIALES EN LOS PROCESOS EN QUE INTERVENGA AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., BIEN COMO DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADA EN GARANTIA O COMO TERCERO, OTORGANDO FACULTADES A LOS RESPECTIVOS MANDATARIOS ESPECIALES PARA INICIAR, ADELANTAR Y LLEVAR A TERMINO LOS RESPECTIVOS PROCESOS O ASUNTOS JURIDICOS, ASI MISMO COMO PARA RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, CONCILIAR Y COBRAR. F) QUE IGUALMENTE EL PODER GENERAL OTORGADO INCLUYE AMPLIAS FACULTADES PARA CONCERTAR TRANSACCIONES, YA SEAN JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES. G) QUE EL PRESENTE PODER GENERAL SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR JAIME ANDRES BARON HEILBRON REPRESENTA A AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. ANTES LOS JUECES CIVILES, DE TODO EL PAIS EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE QUE TRATA EL ART. 101 (CIENTO UNO) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y EN GENERAL A CUALQUIER CONCILIACION ANTE AUTORIDADES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EL APODERADO GENERAL PUEDE COMPROMETER A AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. H) QUE EL PODER GENERAL OTORGADO COMPRENDE IGUALMENTE LA REPRESENTACION LEGAL EN LAS AUDIENCIAS PREJUDICIALES QUE COMO REQUISITO DE CONCILIACION DEBEN CUMPLIRSE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 640 DE 2.001, ART. 161 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DEMAS NORMAS QUE CONTEMPLAN LA REALIZACION DE ESTA CLASE DE DILIGENCIAS. EL APODERADO GENERAL QUEDA INVESTIDO DE AMPLIAS FACULTADES PARA CONCILIAR SIN LIMITACION ALGUNA. I) ASI MISMO EL PRESENTE MANDATO COMPRENDE LA FACULTAD PARA DESIGNAR ARBITROS EN CASO DE CONVOCATORIAS A TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO YA SEA COMO CONVOCANTE O CONVOCADA Y LA DE PACTAR Y MODIFICAR EN NOMBRE DE AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. TODA CLASE DE PACTOS ARBITRALES O CLAUSULAS COMPROMISORIAS. J) QUE EL PRESENTE PODER GENERAL SE OTORGA POR EL TERMINO DE DOS (2) AÑOS, CONTADO A PARTIR DEL OTORGAMIENTO DE LAS ESCRITURA PUBLICA CORRESPONDIENTE.

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3656 DE FECHA 2017/10/19 DE LA NOTARIA 11 DE BOGOTA, INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 2017/11/02, BAJO EL NO. 51168 DEL LIBRO 6, CONSTA: PODER GENERAL AL DR. JAIME ANDRES BARON HEILBRON, QUIEN ES MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE BUCARAMANGA, ABOGADO EN EJERCICIO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 91.209.135 DE BUCARAMANGA Y TARJETA PROFESIONAL NO. 34.335 DEL C.S.J., PARA QUE REPRESENTA LEGALMENTE A LA CITADA SOCIEDAD ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS Y ESTATALES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. CUARTO. QUE EN FORMA EXPRESA OTORGA AL DR. JAIME ANDRES BARON HEILBRON AMPLIAS FACULTADES PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., REALICE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: A) REPRESENTARLA ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y EN TODA CLASE DE PROCESOS DE CARACTER CIVIL, COMERCIAL, PENAL, LABORAL, PENAL ADUANERO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ENTRE OTROS, BIEN SEA QUE LA SOCIEDAD SEA DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADA EN GARANTIA, LITIS CONSORTE O TERCERO INTERVINIENTE; B) REPRESENTARLA ANTE TODAS LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE CARACTER NACIONAL, DEPARTAMENTAL, DISTRITAL O MUNICIPAL, ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS, SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA Y, ESPECIALMENTE, ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, BANCO DE LA REPUBLICA CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL, QUEDANDO FACULTADO PARA FIRMAR TODA CLASE DE DOCUMENTOS, RECIBIR NOTIFICACIONES INTERPONER RECURSOS Y REALIZAR TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA; C) REPRESENTARLA EN TODA CLASE DE JUICIOS O PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL ANTE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, Y LAS CONTRALORIAS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES, QUEDANDO AMPLIAMENTE INVESTIDO DE FACULTADES PARA NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. SUCURSAL REGIONAL ORIENTE

LAS PROVIDENCIAS RESPECTIVAS, FORMULAR DESCARGOS PRESENTAR NULIDADES, INTERPONER RECURSOS Y, EN GENERAL, REALIZAR TODA ACTUACION NECESARIA EN ESTE TIPO DE PROCESOS; D) REPRESENTARLA ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS; EXHIBICION DE DOCUMENTOS; CONSTITUCION DE PARTE CIVIL EN PROCESOS PENALES; NOTIFICACION DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS (INCLUYENDO AUTOS ADMISORIOS DE DEMANDA) DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL, SEA CIVIL, LABORAL, PENAL O CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA; ABSOLUCION DE INTERROGATORIOS DE PARTE, QUEDANDO FACULTADO PARA CONFESAR; COMPARECENCIA A DECLARAR Y ASISTENCIA A TODAS LAS DILIGENCIAS JUDICIALES, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, SEAN ELLAS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVA, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ENTRE OTRAS, QUEDANDO AUTORIZADO PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y LAS CITACIONES ORDENADAS POR LOS JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ASI LO REQUIERAN, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EN ESTOS CASOS DE NOTIFICACION, CITACION Y COMPARECENCIA PERSONAL DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., QUEDARA VALIDA Y LEGALMENTE HECHA A TRAVES DEL APODERADO GENERAL DESIGNADO, DR. JAIME ANDRES BARON HEILBRON. ASI MISMO, SE REITERA QUE EL APODERADO QUEDA FACULTADO PARA CONFESAR; E) CONSTITUIR APODERADOS ESPECIALES PARA FINES JUDICIALES EN LOS PROCESOS EN QUE INTERVENGA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., BIEN COMO DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADA EN GARANTIA O COMO TERCERO, OTORGANDO FACULTADES A LOS RESPECTIVOS MANDATARIOS ESPECIALES PARA INICIAR, ADELANTAR Y LLEVAR A TERMINO LOS RESPECTIVOS PROCESOS O ASUNTOS JURIDICOS, ASI MISMO COMO PARA RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR SUSTITUIR, CONCILIAR Y COBRAR; F) CONCERTAR TRANSACCIONES, YA SEAN JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES; G) REPRESENTARLA ANTE LOS JUECES CIVILES DE TODO EL PAIS EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE QUE TRATA EL ARTICULO 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y EN GENERAL A CUALQUIER CONCILIACION ANTE AUTORIDADES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EL APODERADO GENERAL PUEDE COMPROMETER A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; H) REPRESENTARLA EN LAS AUDIENCIAS PREJUDICIALES QUE COMO REQUISITO DE CONCILIACION DEBEN CUMPLIRSE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 640 DE 2001, ARTICULO 161 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DEMAS NORMAS QUE CONTEMPLAN LA REALIZACION DE ESTA CLASE DE DILIGENCIAS. EL APODERADO GENERAL QUEDA INVESTIDO DE AMPLIAS FACULTADES PARA CONCILIAR SIN LIMITACION ALGUNA; Y I) DESIGNAR ARBITROS EN CASO DE CONVOCATORIAS A TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO YA SEA COMO CONVOCANTE O CONVOCADA Y LA DE PACTAR Y MODIFICAR EN NOMBRE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. TODA CLASE DE PACTOS ARBITRALES O CLAUSULAS COMPROMISORIAS. EL PRESENTE PODER GENERAL SE OTORGA POR TERMINO INDEFINIDO, INICIANDO SU VIGENCIA A PARTIR DEL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PUBLICA CORRESPONDIENTE.

C E R T I F I C A
CIIU-CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 6511 SEGUROS GENERALES.

ACTIVIDAD SECUNDARIA : 6513 REASEGUROS.

C E R T I F I C A

PROCESO VERBAL

DE: ALEXANDER CORREA NIÑO Y OTRO

CONTRA: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. SUCURSAL REGIONAL ORIENTE

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

INSCRIPCIÓN DE DEMANDA RESPECTO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO UBICADO EN EL SECTOR NATURAL ECOPARQUE EMPRESARIAL, KM. 2-176, OFICINA 539, TORRE 2 DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

OFICIO No 619 DEL 2018/02/15 INSCR 2018/05/08 DEMANDA

C E R T I F I C A

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. SUCURSAL REGIONAL ORIENTE

EL COMERCIANTE ES AFILIADO A LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA DESDE: 2006/05/24

NO APARECE INSCRIPCION POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO

EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2020/04/14 08:35:50 - REFERENCIA OPERACION 9372817

| LOS ACTOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DÍAS HÁBILES |
 | DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TERMINO, NO |
 | SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O |
 | DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. |

| PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS LOS SÁBADOS NO SON DÍAS HÁBILES EN |
 | LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA. |

| EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO, |
 | NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD. |

IMPORTANTE: LA FIRMA DIGITAL DEL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA CONTENIDA EN ESTE CERTIFICADO ELECTRONICO, SE ENCUENTRA EMITIDA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN ABIERTA AUTORIZADA Y VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DE CONFORMIDAD CON LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY 527 DE 1999.

EN EL CERTIFICADO SE INCORPORAN TANTO LA FIRMA MECÁNICA QUE ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FIRMA DEL SECRETARIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, COMO LA FIRMA DIGITAL Y LA RESPECTIVA ESTAMPA CRONOLÓGICA, LAS CUALES PODRÁ VERIFICAR A TRAVÉS DE SU APLICATIVO VISOR DE DOCUMENTOS PDF.

NO, OBSTANTE SI USTED EXPIDIÓ EL CERTIFICADO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL PUEDE IMPRIMIRLO DESDE SU COMPUTADOR CON LA CERTEZA DE QUE FUE EXPEDIDO POR LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA. LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR, POR UNA SOLA VEZ, SU CONTENIDO INGRESANDO A WWW.CAMARADIRECTA.COM OPCION CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO. EL CERTIFICADO A VALIDAR CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

